



Roj: [REDACTED]

Id Cendoj: **08019470032024100003**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **04/11/2024**

Nº de Recurso: [REDACTED]/2022

Nº de Resolución: [REDACTED]/2024

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **BERTA PELLICER ORTIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549463

FAX: 935549563

E-MAIL: mercantil3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228008484

Procedimiento ordinario (Materia mercantil art. 249.1.4) - 700/2022 -DC1

Materia: Demandas sobre defensa de competencia

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2237000004070022

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Concepto: 2237000004070022

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

[REDACTED]



[Redacted]

Procurador/a: [Redacted],

Abogado/a: [Redacted]

Parte demandada/ejecutada: NESTLE ESPAÑA, S.A, GRUPO LACTALIS IBERIA, S.A, CALIDAD PASCUAL, S.A.U

Procurador/a: [Redacted]

Abogado/a: [Redacted]

SENTENCIA Nº 149/2024

En Barcelona, a 4 de noviembre de 2024.

Vistos por Berta Pellicer Ortiz, magistrada del Juzgado Mercantil nº 3 de Barcelona, los presentes autos de juicio Ordinario seguidos con el número 700/2022-DC1 entre:

Demandante.-

[Redacted]

Representados por el Procurador de los Tribunales [Redacted] y asistida por el Letrado D. [Redacted].

Demandadas.-

1. NESTLÉ ESPAÑA, S.A. Representada por el Procurador de los Tribunales D. [Redacted] y asistida por el Letrado D. [Redacted].

1. GRUPO LACTALIS IBERIA ,S.A.. Representada por la Procuradora de los Tribunales D^a [Redacted] y con la asistencia Letrada de D^a [Redacted].

2. CALIDAD PASCUAL, S.A.U. Representada por la Procuradora D^a [Redacted] y con la asistencia Letrada de D^a [Redacted] y D. [Redacted].

Materia.- Defensa de la competencia. Expediente NUM000 INDUSTRIAS LÁCTEAS DOS. Sanción administrativa. Cuestiones procesales. Prescripción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. [Redacted], en representación de la entidad [Redacted] y otros (en total 93 demandantes) se presentó Demanda de Juicio Ordinario contra

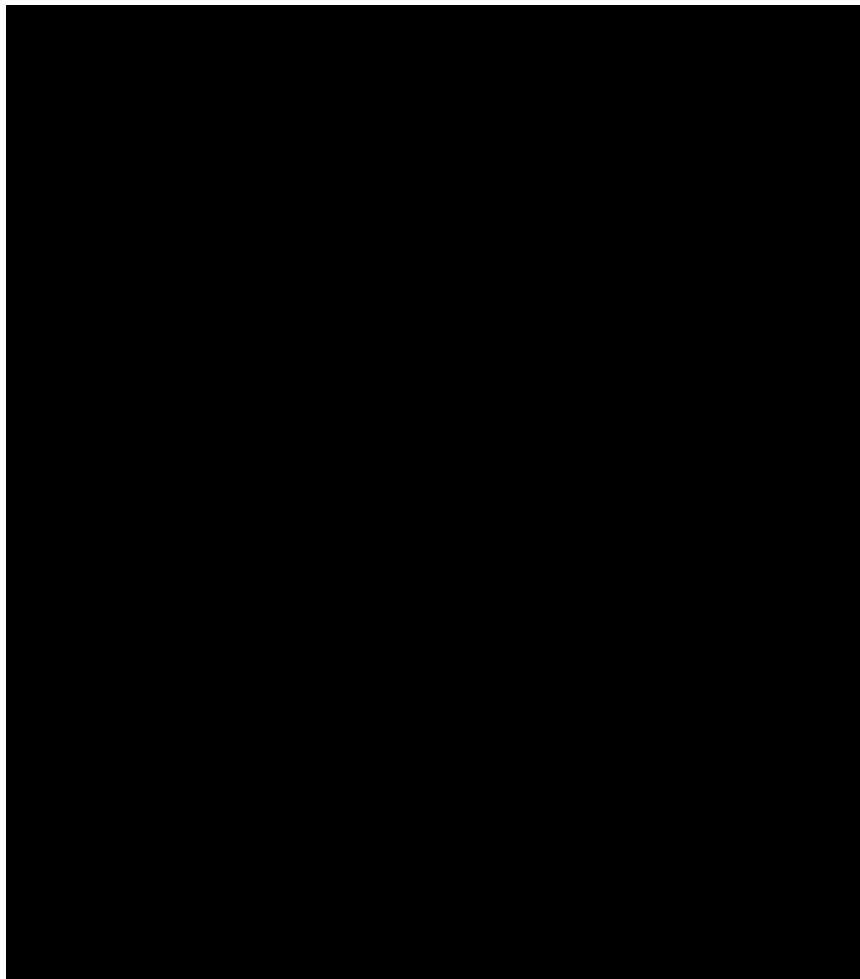


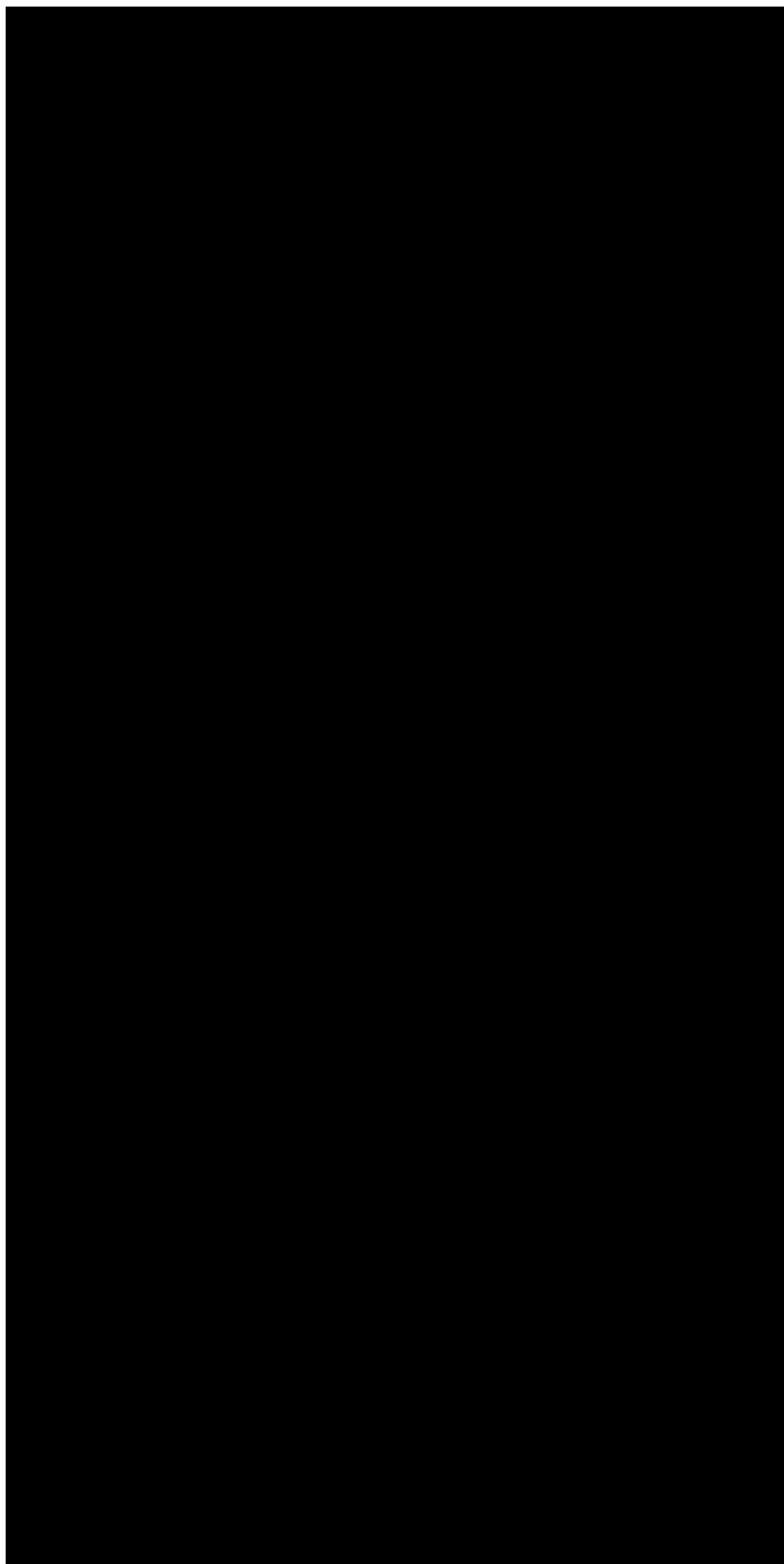
las entidades NESTLÉ ESPAÑA, S.A. ; CALIDAD PASCUAL, S.A.U. y GRUPO LACTALIS IBERIA , S.A.. En el Suplico de la Demanda interesa el dictado de una Sentencia íntegramente estimatoria de la Demanda por la que :

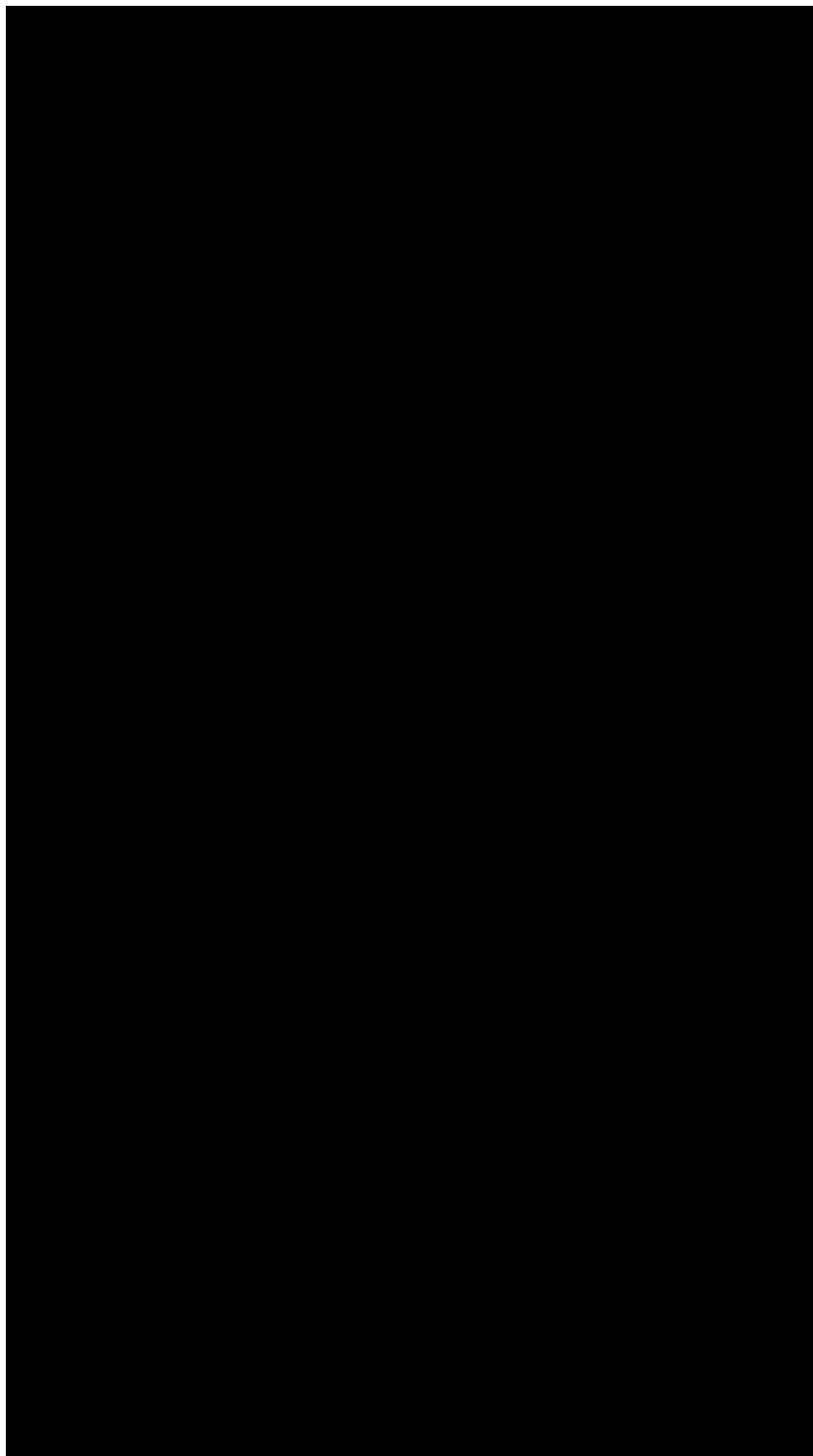
1. Declare que los actos y conductas llevadas a cabo por CALIDAD PASCUAL S.A.U., NESTLÉ ESPAÑA S.A. y GRUPO LACTALIS IBERIA S.A., en los años 2007 a 2012 en el caso de CALIDAD PASCUAL S.A.U., 2000 a 2012 en el caso de GRUPO LACTALIS IBERIA S.A. y 2000 a 2010 en el caso de NESTLÉ ESPAÑA S.A., descritas en la presente demanda constituyen actos restrictivos de la competencia contrarios al artículo 1 de la Ley 16/1989, al artículo 1 de la Ley 15/2007 y al artículo 101 TFUE.

1. Declare a NESTLÉ ESPAÑA S.A. y GRUPO LACTALIS IBERIA S.A., responsables solidarios de los daños causados a los Demandantes por dichas conductas de enero 2000 a marzo 2007 (Período 1); asimismo, declare a CALIDAD PASCUAL S.A.U., NESTLÉ ESPAÑA S.A. y GRUPO LACTALIS IBERIA S.A responsables solidarios por los daños causados a los Demandantes por dichas conductas de abril 2007 a marzo 2010 (Período 2) y a CALIDAD PASCUAL S.A.U., y GRUPO LACTALIS IBERIA S.A responsables solidarios de los daños causados a los Demandantes por dichas conductas de abril 2010 a diciembre 2014 (Período 3) - en todos los casos, meses inclusive-; y por ello condene a NESTLÉ ESPAÑA S.A. y GRUPO LACTALIS IBERIA S.A., a indemnizar solidariamente por dichos daños causados a los Demandantes por dichas conductas de enero 2000 a marzo 2007 (Período 1); asimismo, condene a CALIDAD PASCUAL S.A.U., NESTLÉ ESPAÑA S.A. y GRUPO LACTALIS IBERIA S.A a indemnizar solidariamente por dichos daños causados a los Demandantes por dichas conductas de abril 2007 a marzo 2010 (Período 2); y asimismo condene a CALIDAD PASCUAL S.A.U., y GRUPO LACTALIS IBERIA S.A a indemnizar solidariamente por dichos daños causados a los Demandantes por dichas conductas de abril 2010 a diciembre 2014 (Período 3 - en todos los casos, meses inclusive, conforme a lo expuesto en la presente demanda, en los importes siguientes correspondientes a cada Demandante: importe principal de los daños (importes que figuran en la tabla incluida a continuación), intereses devengados desde la producción del daño -fecha de venta de la leche- hasta el 31 de Marzo de 2022 de conformidad con el artículo 1.108 del Código Civil al tipo del interés legal (importes que figuran en la tabla incluida a continuación) e intereses devengados desde el 1 de Abril de 2022 hasta la fecha de interposición de la presente demanda de conformidad con el artículo 1.108 del Código Civil al tipo del interés legal (importes que se determinarán en ejecución de sentencia):

Periodo 1 :

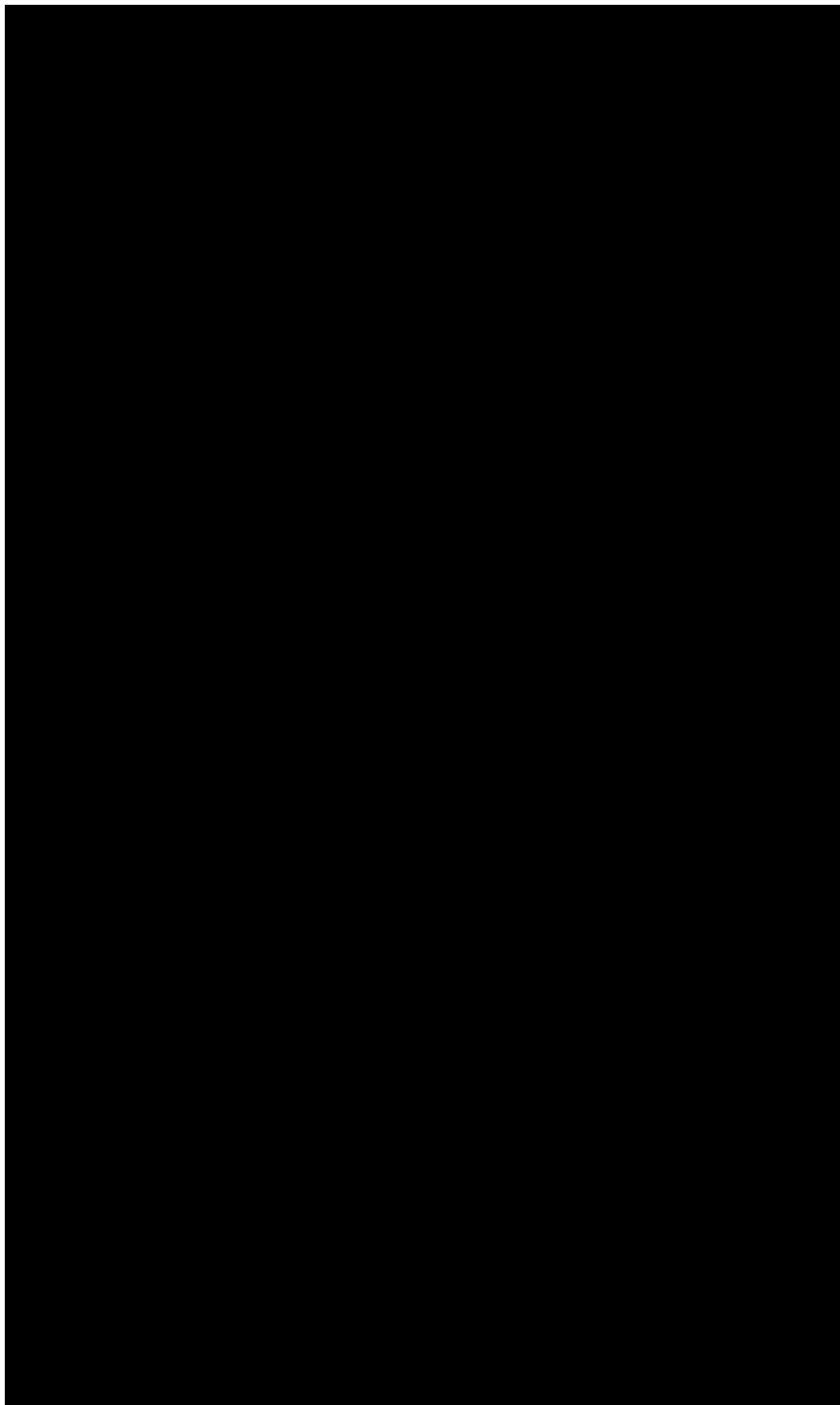


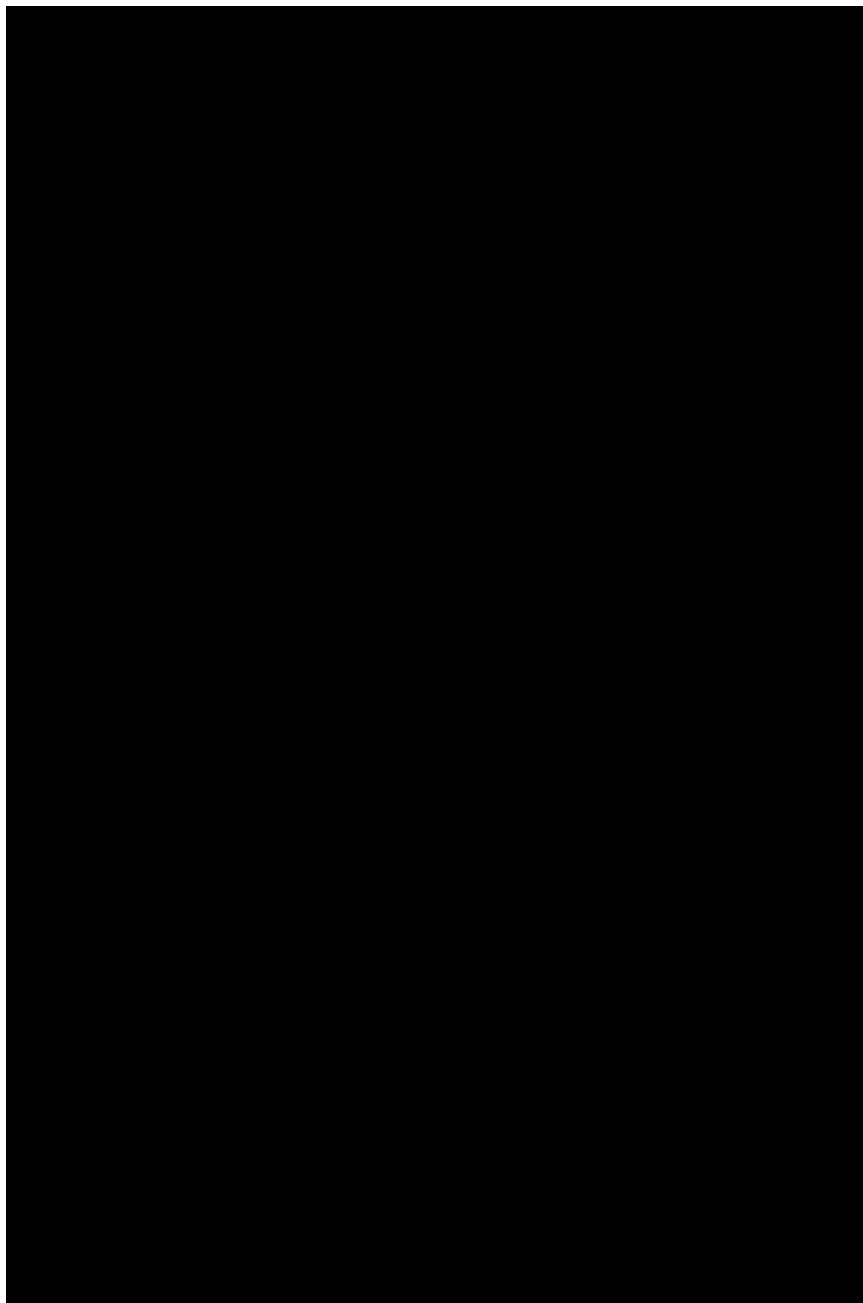


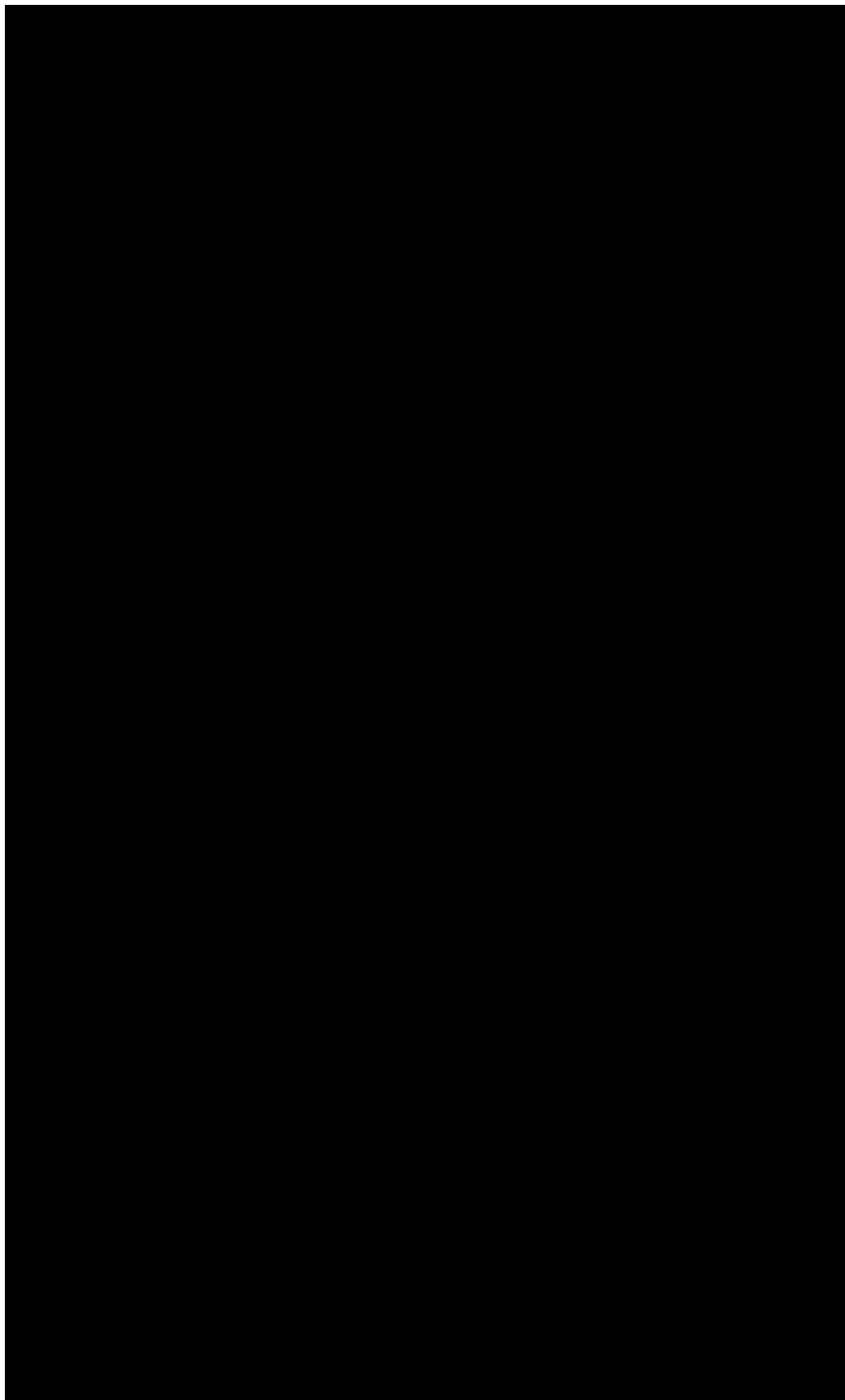


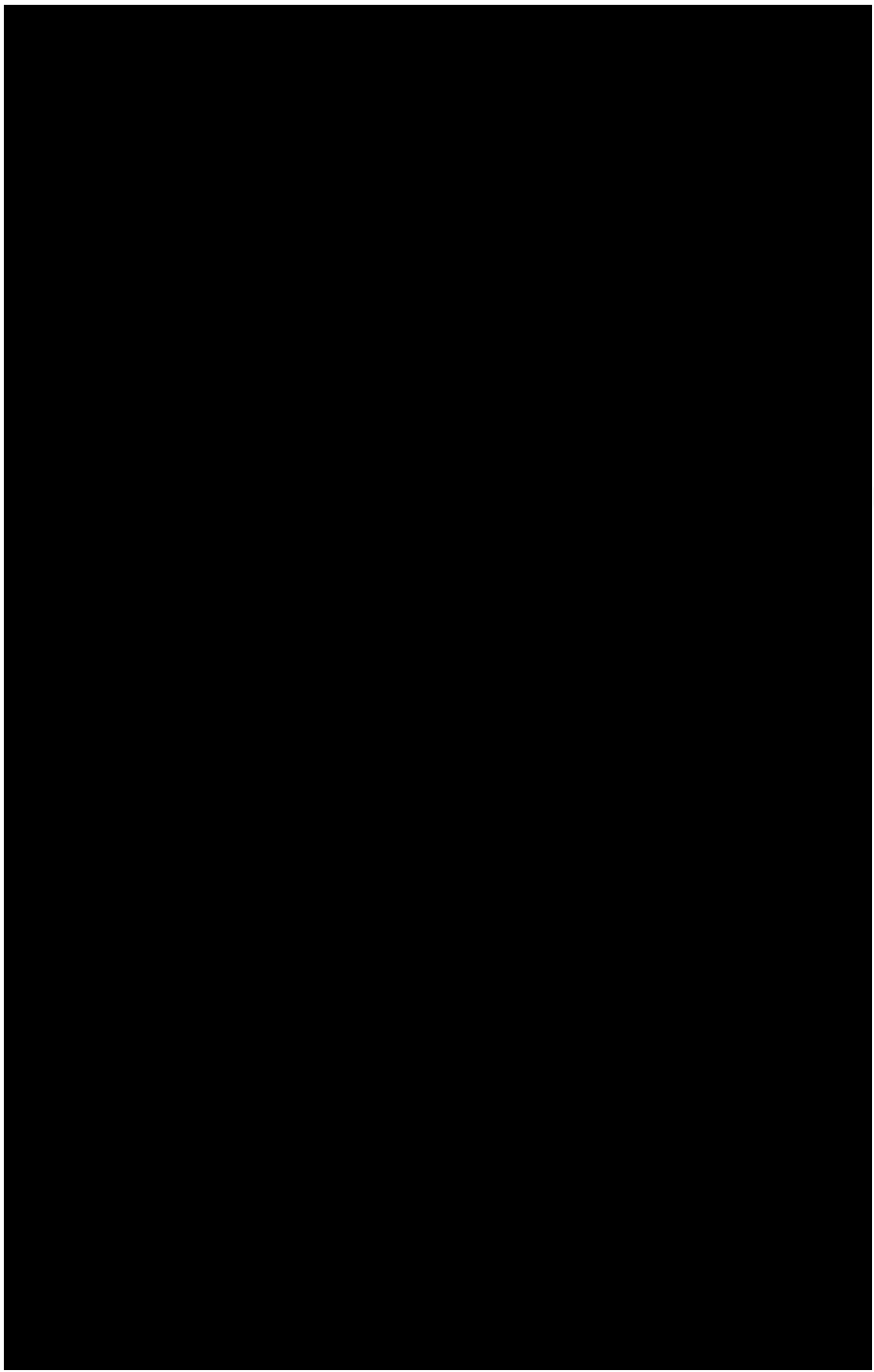


Periodo 2 :



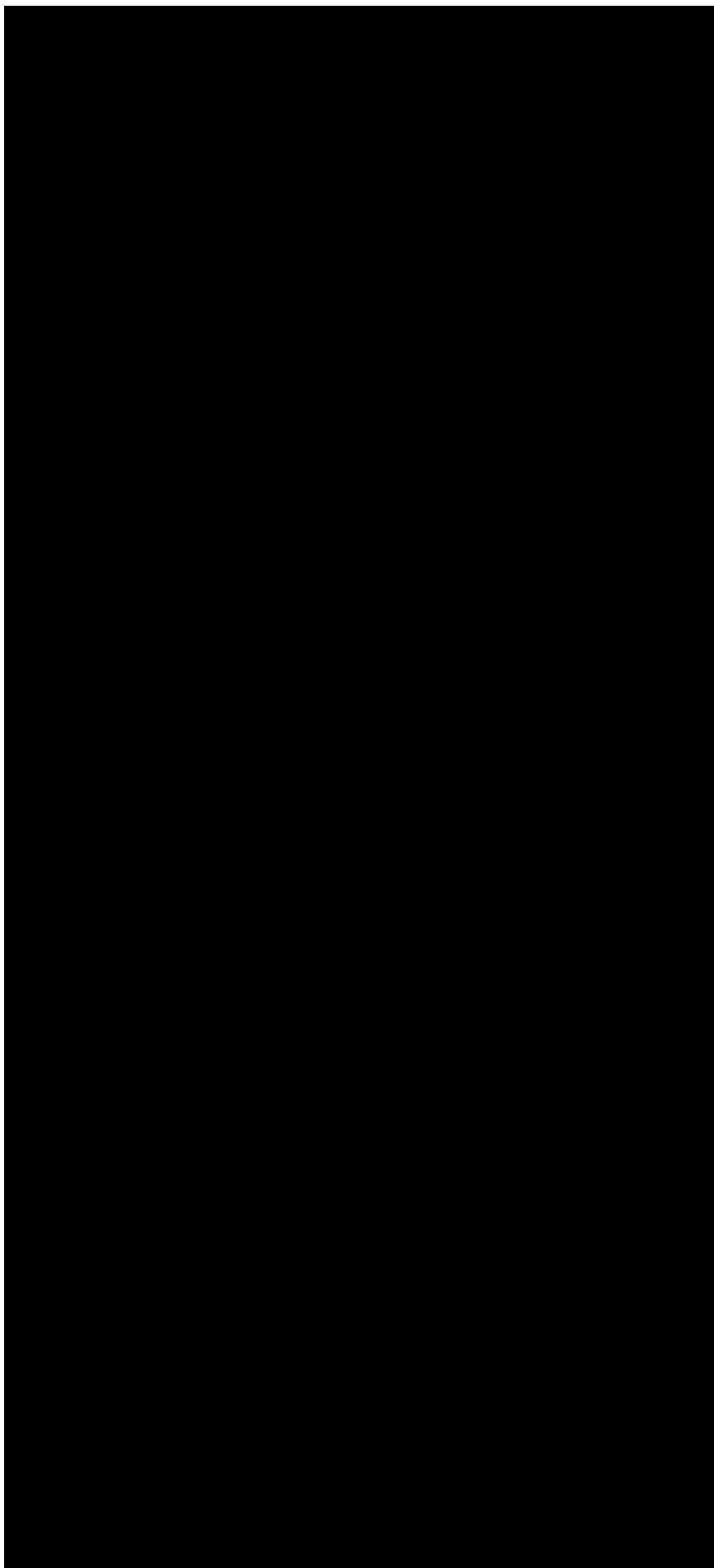


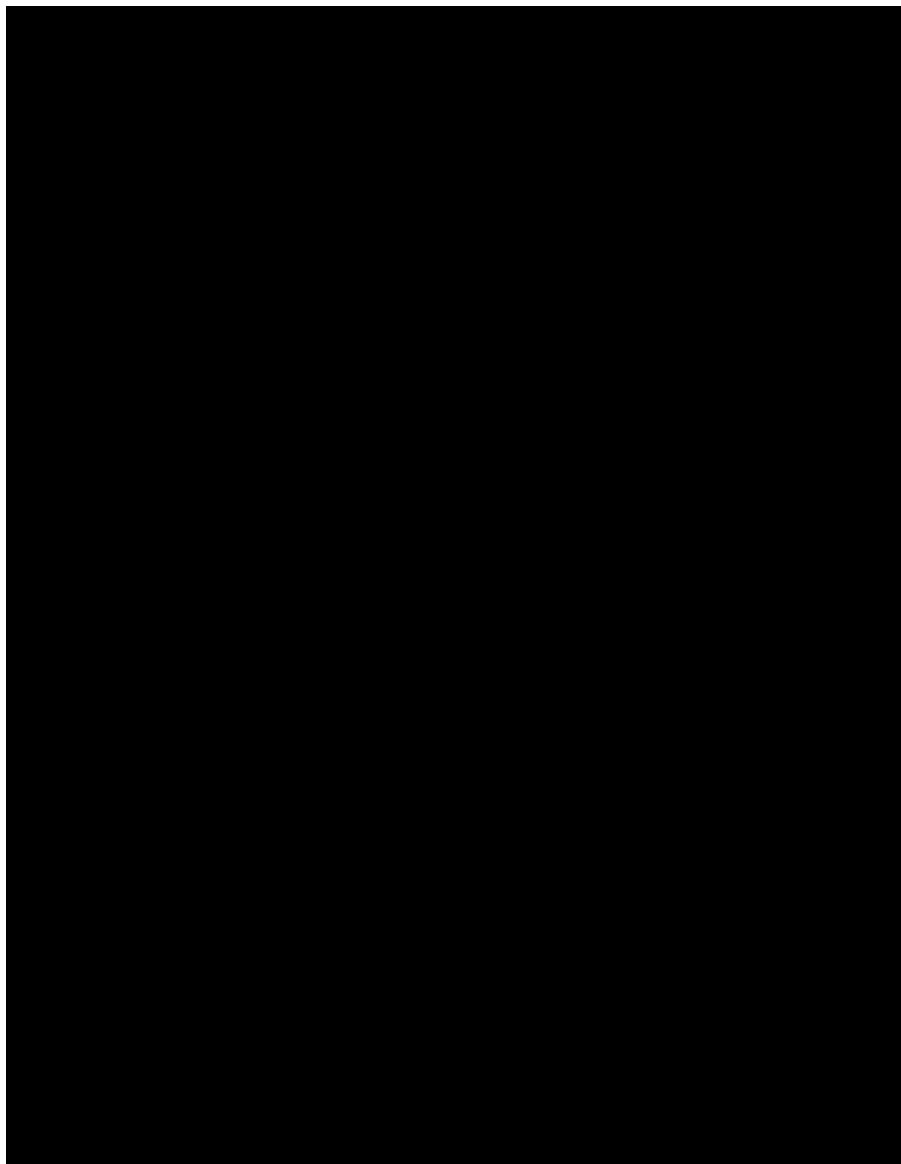


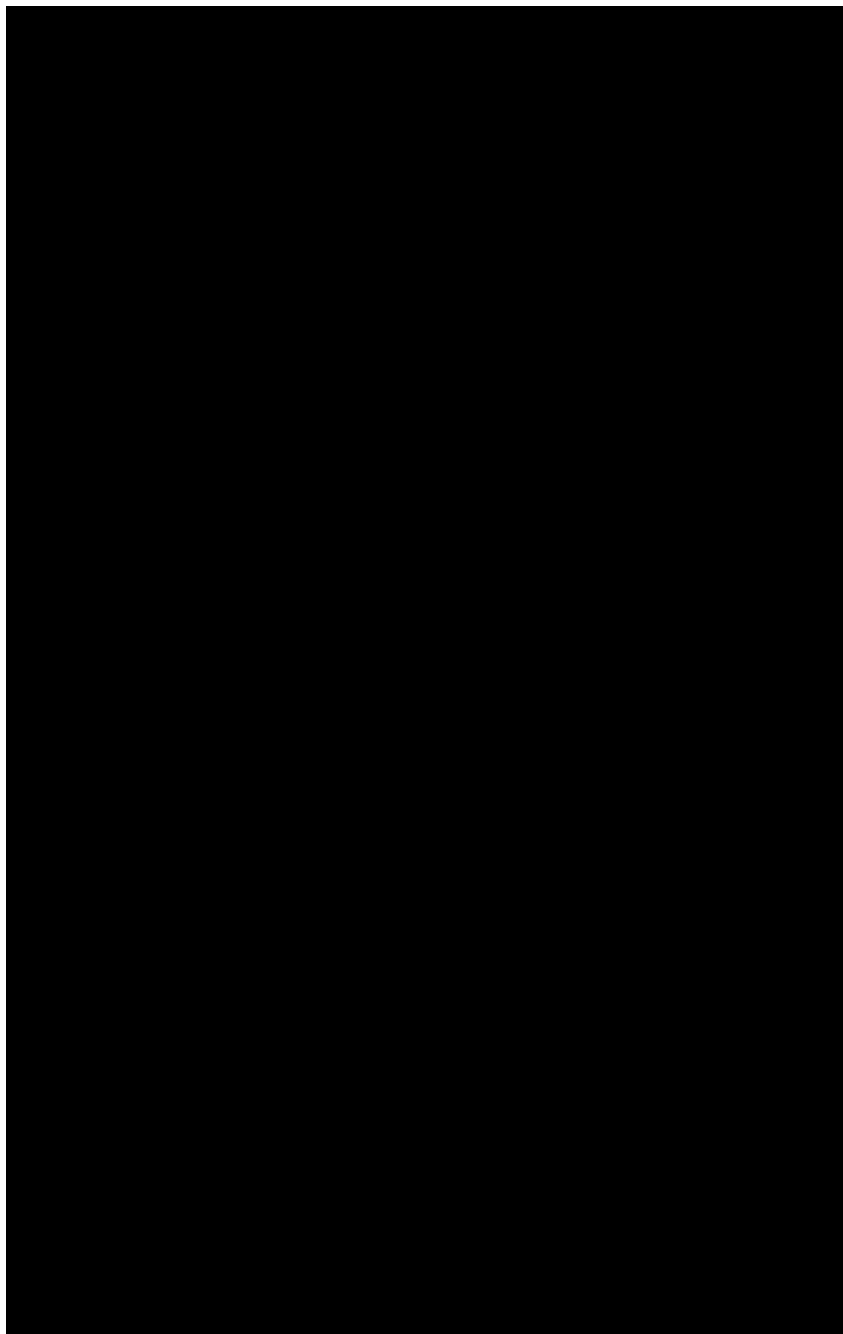


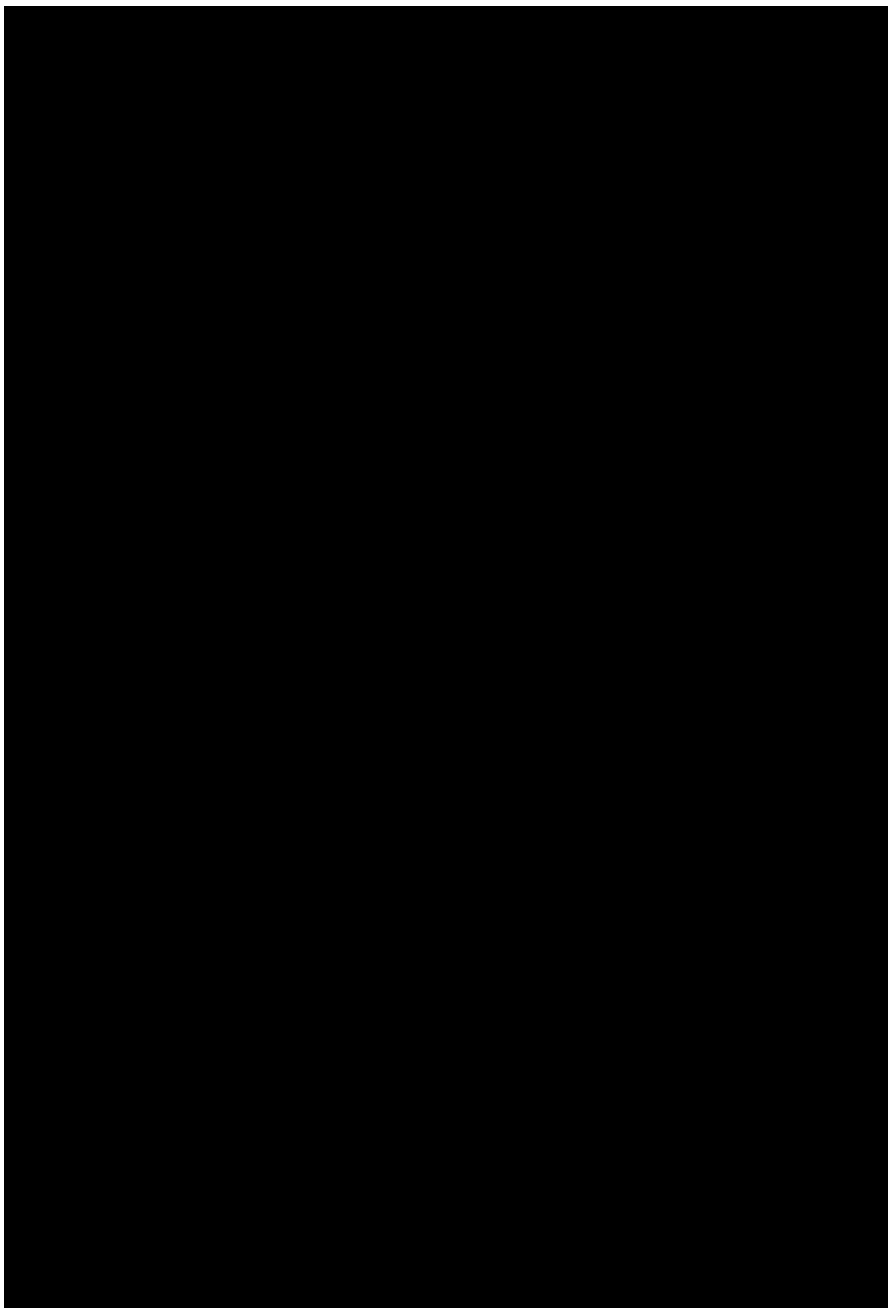


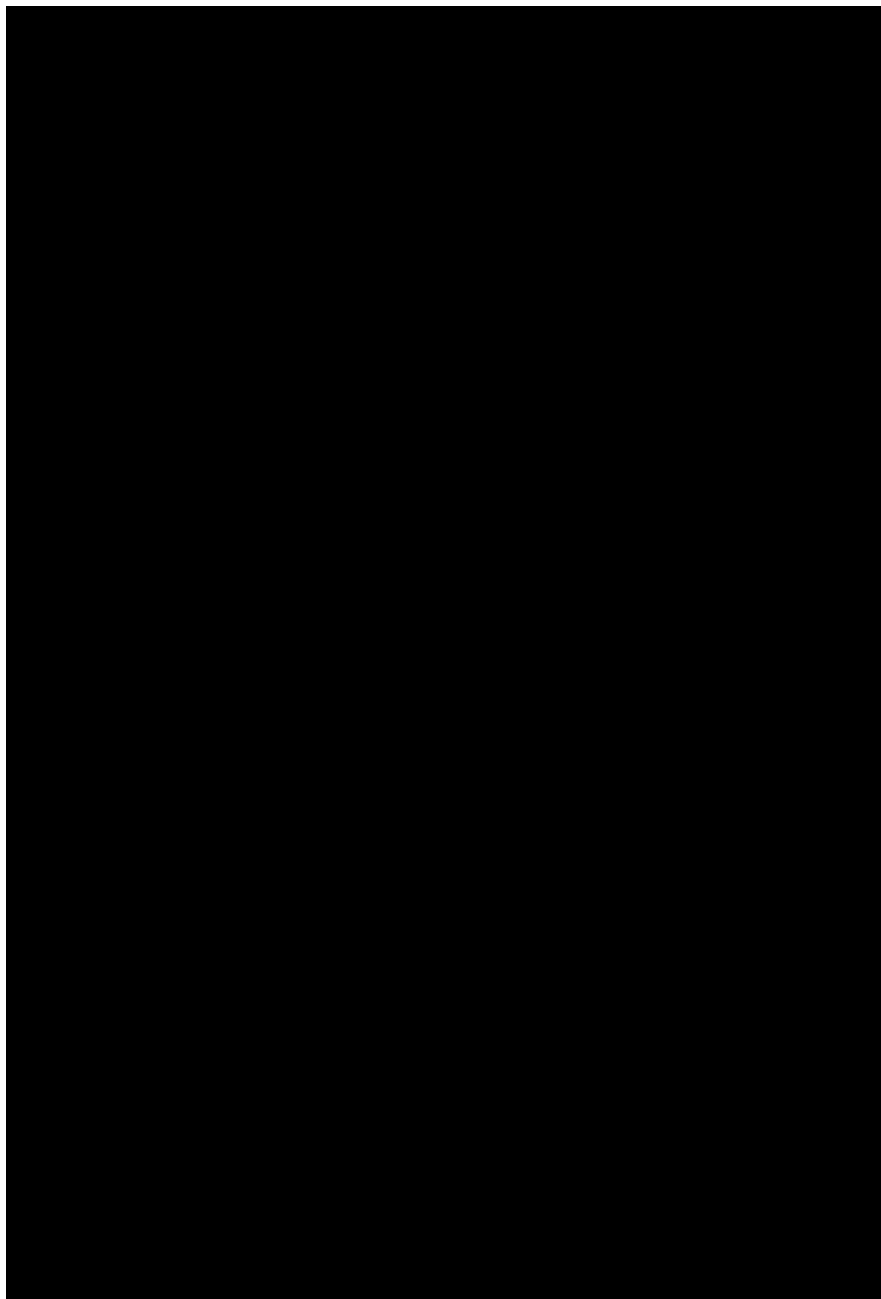
Periodo 3 :











2. Condene a las Demandadas al pago del interés legal sobre el principal y los intereses reclamados en el presente procedimiento (punto 2 del Suplico) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.109 del Código Civil desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha de la Sentencia.

3. Condene a las Demandadas, al pago del interés legal incrementado en dos puntos, conforme a lo previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el importe de la condena que recaiga en el presente procedimiento desde la fecha de la Sentencia hasta el pago de la misma o hasta la íntegra ejecución de la Sentencia.

4. Condene a las Demandadas al pago de las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las partes demandada, que presentaron todas ellas los escritos de Contestación a la Demanda, que se opusieron a la misma, en los concretos términos que se expondrán.

TERCERO.- Convocándose a las partes a la audiencia previa al juicio prevista por la Ley, comparecieron las partes personadas, resolviéndose respecto las excepciones alegadas por las partes; tras fijar los hechos controvertidos y no habiendo acuerdo por las partes para finalizar el litigio ni conformidad sobre los hechos, se propuso la prueba y se acordó practicar la propuesta y declarada pertinente: documental, pericial y testifical.



CUARTO.- Compareciendo las partes en el juicio que tuvo lugar el día 17 de octubre de 2024 , se practicaron las pruebas admitidas, con el resultado que obra en autos. Practicadas las pruebas las partes formularon sus conclusiones sobre los hechos controvertidos y expusieron los argumentos jurídicos.

QUINTO.- Habiéndose acordado la práctica de Diligencias Finales , las mismas fueron practicadas , formulando alegaciones la parte actora , tras los cual quedaron los autos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre las pretensiones de las partes. Demanda y alegaciones en fundamento de la misma .

La parte actora en el presente procedimiento la conforman un total de 93 personas y entidades , anteriormente relacionadas. Se afirma en la Demanda que los Demandantes explotan, han explotado o en su caso han sucedido en la explotación o en los derechos relativos a dicha explotación (o en los derechos relativos a la presente reclamación), como titulares o por otro concepto, explotaciones ganaderas productoras de leche cruda que fue adquirida entre los años 2000 y 2014 por empresas de la industria láctea en España. En todos los casos se alega que son titulares del derecho a reclamar los daños y perjuicios que se solicitan en la presente demanda.

La demanda tiene como objeto reclamar los daños y perjuicios causados por las Demandadas, como consecuencia de las conductas anticompetitivas que han llevado a cabo y que han sido objeto de sanción en la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") recaída en el expediente NUM000 INDUSTRIAS LÁCTEAS 2 (en adelante, la "Resolución de 2019"), publicada en la web de la CNMC con fecha de 11 de julio de 2019. En la citada resolución, afirma la parte actora, consta acreditado que varias empresas y asociaciones, entre ellas las Demandadas, realizaron conductas restrictivas de la competencia relativas a la compra de leche cruda entre los años 2000 y 2013.

De acuerdo con lo anterior, en el presente procedimiento, los Demandantes ejercitan por un lado una pretensión declarativa, consistente en que se reconozca la conducta anticompetitiva de las Demandadas y, por otro lado, una pretensión indemnizatoria con respecto a los daños derivados de tal conducta anticompetitiva, dirigiendo la Demanda frente a empresas transformadoras del sector lácteo (NESTLÉ ESPAÑA , S.A.; CALIDAD PASCUAL S.A.U. y GRUPO LACTALIS IBERIA , S.A.). En este sentido, la actora expone en la Demanda que la acción que se ejercita puede calificarse como híbrida: se trata de una acción *stand alone* en el sentido de que se solicita el reconocimiento y declaración de una conducta anticompetitiva (como paso previo para la reclamación de daños y perjuicios derivados de la misma); pero se trata de una acción con elementos de *follow-on*, puesto que versa sobre una conducta ya investigada y sancionada mediante resolución de la CNMC, aunque dicha resolución esté pendiente de recurso contencioso-administrativo. Y afirma que no pretende que este Juzgado declare una infracción distinta de la ya sancionada por la CNMC.

La Demanda descansa en los siguientes hechos y alegaciones :

1. La actora expone los antecedentes de todo el Expediente Administrativo hasta el dictado de la Resolución de la CNMC de 11 de julio de 2019 (ello se expondrá detalladamente al analizar la prescripción de la acción) y asimismo en relación a la Resolución de 2015 y su nulidad. Como se ha indicado , la Resolución dictada en el año 2019 , publicada en la WEB de la CNMC de 11 de julio de 2019, es la que sirve de fundamento a la presente resolución. A fecha de la Demanda la mayoría de empresas y asociaciones sancionadas habían interpuesto Recurso ante la Audiencia Nacional, que no habían sido resueltos. La única sancionada que no había interpuesto recurso frente a la Resolución de 2019 fue el GIL, por lo que para dicha entidad la Resolución de 2019 ya había devenido firme al tiempo de interposición de la demanda .

1. La actora alega que la CNMC, en la Resolución de 11 de julio de 2019, consideró probado que durante los años 2000 a 2013, distintas empresas de la industria láctea española -entre ellas, las Demandadas- mantuvieron reuniones y contactos sucesivos con la finalidad de intercambiar información estratégica, sensible y comercial a fin de consensuar y adoptar una estrategia común con el objetivo de controlar el mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca. Lo anterior se materializó en acuerdos de precios de compra y reparto de las fuentes de aprovisionamiento (ganaderos y cooperativas) permitiéndoles así el control de la totalidad de las variables del mercado del aprovisionamiento de leche cruda de vaca, precios, cantidades y fuentes de aprovisionamiento.

2. Las prácticas anticompetitivas llevadas a cabo por los infractores han consistido en intercambiar información, a nivel nacional y regional, sobre:

- .- precios de compra de leche cruda de vaca y otras condiciones comerciales
- .- explotaciones ganaderas.



.- excedentes de leche.

Estos intercambios de información estratégica se produjeron en distintos foros y versaron sobre distintas materias, si bien todos ellos tuvieron un único objetivo común: consensuar y adoptar una estrategia conjunta para controlar el mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca. Durante la totalidad del periodo examinado por la CNMC (2000-2013) las empresas transformadoras intercambiaron información desagregada sobre los precios de compra que ofrecían a sus ganaderos y sobre los que iban a ofrecer en un futuro; sobre excedentes de leche y sobre la identidad de los ganaderos, volúmenes adquiridos de éstos o sobre la identidad de los ganaderos que tenían intención de cambiar de transformador, posibles medidas para evitarlo. Incluso, en el período 2007-2011 las prácticas restrictivas se habrían materializado directamente en acuerdos para coordinar los precios de compra de leche y para la cesión de ganaderos entre industriales.

La información intercambiada permitía a las empresas ajustar su comportamiento y evitar ofrecer mejores precios y condiciones comerciales a los ganaderos, limitando la competencia en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda. En la Demanda se exponen los hechos que, según la actora, son constitutivos de conductas ilegales, según resulta de la Resolución de 2019, con una descripción año por año, con la descripción de las conductas de las diferentes empresas, con especial atención a la participación de las codemandadas.

3. Se afirma en la Demanda que la Resolución de 2019 considera que las conductas llevadas a cabo por las empresas sancionadas constituyen una infracción única y continuada restrictiva por objeto, desde el periodo del año 2000 hasta el 2013 (página 147 de la Resolución de 2019). Además, alega que tal y como se concluye en el informe pericial realizado por [REDACTED] (acompañado como Documento nº 9 de la demanda), en el año 2014 el nivel de precios en el mercado de la leche cruda de vaca siguió estando influenciado por el cártel, en el que formaron parte las aquí Demandadas, que tuvo lugar desde el año 2000 al año 2013.

4. Sin perjuicio de que los efectos del cártel se extendieron a lo largo del periodo comprendido entre los años 2000 y 2014, la participación de las Demandadas en la conducta cartelaria no fue la misma durante todo el periodo. En este sentido, cada Demandada tiene unos años de conducta ilegal acreditada distintos y los daños y perjuicios que se reclaman en la demanda se reclaman a cada Demandada por los años de participación efectiva y acreditada en el mencionado cártel. Estos años de participación acreditada en el cártel son los siguientes:

EMPRESA	Años Sancionados	Años Adicionales	Años Prescritos R2019	Años Prescritos R2015 y R2019
PASCUAL	2007-2011	2012		
LACTALIS + PRAD CERVERA	2000-2004 2006-2012			
NESTLÉ	2007-2010	2000-2004 y 2006	2001- 2003	

En consecuencia, la reclamación se dirige a las Demandadas por los daños y perjuicios ocasionados en los siguientes periodos:

- o PERIODO 1. Enero 2000 - Marzo 2007: reclama a NESTLÉ y LACTALIS solidariamente.
- o PERIODO 2. Abril 2007- Marzo 2010: reclama a PASCUAL, LACTALIS y NESTLÉ solidariamente.
- o PERIODO 3. Abril 2010 - Diciembre 2014: reclama a LACTALIS y PASCUAL solidariamente.

5. La responsabilidad que se exige a las Demandadas no es solamente a título personal, sino también como responsables solidarias como miembro de la Junta Directiva del GIL. El GIL tiene como años Sancionados en la Resolución de 2019 los años 2007 a 2010, como Años Adicionales los años 2000 a 2004 y 2006 y como años prescritos por la Resolución de 2019 los años 2001 a 2003 y la actora afirma su responsabilidad solidaria por la participación en el cártel durante los años mencionados. Considera que en este extremo la demanda es puramente follow on dado que la Resolución de 2019 es firme para el GIL y, por lo tanto, dicha responsabilidad no puede eludirse negando la hipotética inexistencia de la conducta ilegal, que ha sido declarada con firmeza para el GIL.

Según la actora, los miembros de la Junta Directiva del GIL y de la propia asociación fueron las siguientes empresas, en los siguientes momentos:



Empresa	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
DAIRONE SA											
GRUPO LACTAS BERRA SA (GANADERO CIBERNA)											
NESTLÉ ESPAÑA SA											
GRUPO LEON PISCAL SA - actualmente CAJAS PISCAL SAU											
PULEVA FOOD SL - actualmente INDUSTRIAS LÁCTEAS DE GRANJA CASTELLÓ SA											
CORPORACIÓN ALIMENTARIA PÉREZQUETA SA (CAPSA)											
GRUPO DE INDUSTRIAS LÁCTEAS DE CATALUÑA (GIC)											

Añade el periodo 2000 a PULEVA debido a que PULEVA adquirió en el año 2000 el 80% de GRANJA CASTELLÓ, SA y consta en los hechos que GRANJA CASTELLÓ, SA participó en el cártel durante dicho periodo.

6. La conducta que llevaron a cabo las Demandadas, comportó la reducción del precio de compra de leche cruda de vaca a los Ganaderos por debajo del precio normal de mercado. La conducta llevada a cabo por las empresas sancionadas ha provocado, por su duración y magnitud, el denominado "efecto paraguas". Se afirma que el efecto paraguas, es un fenómeno consolidado en materia de reclamaciones de daños derivados por infracciones de competencia, mediante el cual se permite reclamar los daños y perjuicios sufridos por parte de quien sufrió unos daños y perjuicios por la compra o venta de un producto cartelizado a una entidad distinta de las empresas cartelistas. De esta forma, el "efecto paraguas" tiene su base en que el reclamante sufrió un precio cartelizado, aunque no tratara directamente con los cartelistas, debido a que el precio que percibió fue influido por el nivel general de precios en el mercado, resultante del cártel. Sin embargo, los daños resultantes del "efecto paraguas" no son reclamables a estas terceras empresas, que no tienen culpa, sino a los responsables de dicho nivel injusto de precios en el mercado: las empresas cartelistas y todo ello de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE en la Sentencia del TJUE de 5 de junio de 2014 (Asunto C557 "KONE")

7. Que las anteriores prácticas anticompetitivas han causado daño efectivo al ganadero, en forma de precio inferior al que debió satisfacerse en condiciones de libre mercado (a tales efectos se aporta cuantificación en el informe pericial aportado como documento 9 de la Demanda).

8. La actora , a modo de conclusiones , resume los hechos y alegaciones fundamentadores de su reclamación en los siguientes términos:

i. Los Demandantes han explotado o han sucedido en la explotación o en los derechos relativos a dicha explotación (o en los derechos relativos a la presente reclamación) como titulares o por otro concepto, de explotaciones ganaderas destinadas a la producción, entre otros, de leche de vaca cruda que después se comercializa a la industria láctea para que proceda a su transformación en productos de consumo.

ii. La CNMC dictó resolución de 11 de julio de 2019 (Resolución de 2019) en el expediente NUM000 INDUSTRIAS LÁCTEAS 2 mediante la que sancionó a varias empresas transformadoras de leche en productos lácteos -entre ellas las Demandadas- por la infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989 y del artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, y del artículo 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En concreto, la CNMC consideró que las empresas y asociaciones sancionadas en la Resolución de 2019 habían llevado a cabo actos colusorios con la finalidad de restringir la competencia en el mercado de la leche cruda de vaca a los efectos de obtener un beneficio económico.

iii. En este sentido, las empresas y asociaciones sancionadas por la Resolución de 2019, entre ellas las Demandadas, intercambiaron información estratégica sobre precios de compra, proveedores de leche cruda de vaca (ganaderos) y excedentes de leche de vaca cruda con el objetivo de controlar dicho mercado convirtiéndolo en un mercado plenamente transparente y eliminando la competencia en el mismo.

iv. Los intercambios de información referidos en el punto anterior se efectuaron mediante comunicaciones directas entre empresas competidoras ya fueran por teléfono, correo electrónico o incluso mediante reuniones presenciales. De esta forma, las competidoras establecieron un canal de comunicación continuo mediante el que intercambiaban la información estratégica.

v. Así, han quedado probadas las conductas anticompetitivas de todas las empresas competidoras, tal y como señala la CNMC:

a. El intercambio de información estratégica sobre precios (pasados, presentes y futuros) entre competidores.



b. El intercambio de información sobre ganaderos (a través del contacto directo entre las empresas competidoras).

a. Intercambio de información sobre gestión de excedentes de leche dentro de la industria láctea.

vi. La anterior conducta por parte de las empresas sancionadas por la Resolución de 2019, y de las Demandadas, se produjo además en un mercado en el que existe un gran desequilibrio en el poder de negociación de los ganaderos y en de la industria láctea. Los motivos más relevantes del notorio desequilibrio en el poder de negociación de los ganaderos y de la industria láctea son (i) el hecho de que la leche cruda de vaca sea un producto perecedero con un tiempo de duración de 48 horas, (ii) la atomización del mercado, y (iii) el hecho de que los ganaderos estuvieran sometidos al sistema de cuota láctea durante muchos de los años de duración del cártel.

vi. Las empresas sancionadas son responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los Demandantes como consecuencia de los actos colusorios cometidos y sancionados en la Resolución de 2019. En este caso, los mismos han sido objeto de valoración y exposición por la consultora ██████ en el informe pericial que se ha acompañado como Documento nº 9 de la Demanda.

vii. Las Demandadas no son solamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados por el cártel a título personal por haber participado en el mismo, sino que también son responsables solidarias como miembro de la junta directiva del GIL (GREMIO DE INDUSTRIAS LÁCTEAS DE CATALUÑA). En este sentido, la Resolución de 2019 es firme para el GIL debido a que la citada asociación no interpuso recurso contra la misma. Por ende, la misma también es firme para los miembros del GIL.

viii. Los actos anticompetitivos llevados a cabo por las empresas y asociaciones sancionadas han ocasionado en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda el mencionado "efecto paraguas". Dicho efecto consiste en que, cuando el mercado de un producto concreto se encuentra cartelizado, todos los agentes de dicho mercado adaptan los precios de sus productos de conformidad con el precio cartelizado, participen o no en el cártel, puesto que el precio de mercado de dicho producto es el precio influenciado por el cártel. Eso significa que también es reclamable a las Demandadas el daño causado en la venta de leche cruda a otros operadores distintos de las Demandadas, incluso cuando dichos operadores no fueran empresas sancionadas.

ix. El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada ha dictado Sentencia nº 110/21 de 1 de julio de 2021 por la que ha resuelto una demanda presentada por la SAT SAN ANTÓN frente algunas de las principales empresas de la industria láctea en reclamación de los daños y perjuicios sufridos por el cártel de la leche. En la citada Sentencia, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada resolvió que las Demandadas habían llevado a cabo actos colusorios que habían restringido la competencia en el mercado de aprovisionamiento de la leche cruda y reconoció el derecho de la demandante a percibir una indemnización de daños y perjuicios. A los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes.

9. Los Demandantes han enviado comunicaciones interruptivas del plazo de prescripción en tres momentos: julio de 2020, septiembre 2020 y julio 2021 (el detalle consta en el Apéndice de Demandantes de la Demanda, en el Anexo de cada Demandante). En concreto:

- Algunos de ellos realizaron una primera interrupción en julio 2020 y una segunda interrupción en julio 2021.
- Otros realizaron una primera interrupción en septiembre 2020 (pues el plazo de prescripción se había alargado por la normativa COVID) y una segunda interrupción en julio 2021
- Algunos realizaron una primera interrupción en julio 2020, una segunda en septiembre 2020 y una tercera en julio 2021.

Las comunicaciones de interrupción del plazo de prescripción con respecto a NESTLÉ (a título personal y como miembro de la Junta Directiva del GIL) y al propio GIL fueron, en concreto, las siguientes:

Primer envío de comunicaciones (julio 2020):

- 10 de julio de 2020: Burofax dirigido a NESTLÉ a su domicilio social en Barcelona (C/ Clara Campoamor 2, Esplugues de Llobregat). La entrega fue realizada.
- 10 de julio de 2020: Burofax dirigido al GIL a su domicilio en C/Mallorca 22, Barcelona. La entrega fue infructuosa. Se buscó información sobre otros posibles domicilios.
- 28 de julio de 2020: Burofax dirigido al GIL a su domicilio en C/Mallorca 286, Barcelona. La entrega fue infructuosa. Esto demostró que el GIL había desaparecido o estaba ocultando su presencia física,
- 10 de septiembre de 2020: Burofax dirigido a NESTLÉ a su domicilio social en Barcelona, en su condición de miembro de la Junta Directiva del GIL. En efecto, ante los intentos infructuosos de entregar burofaxes al

GIL en julio 2020, se decidió realizar comunicaciones directamente a los miembros de la Junta Directiva del GIL en su condición de tales. Esta comunicación era idéntica a la realizada el 10 de julio de 2020. La entrega fue realizada.

Segundo envío de comunicaciones (septiembre 2020):

- 28 de septiembre de 2020: Burofax a NESTLÉ a su domicilio social en Barcelona. La entrega fue realizada.
- 28 de septiembre de 2020: Burofax a NESTLÉ a su domicilio social en Barcelona, en su condición de miembro de la Junta Directiva del GIL. La entrega fue realizada.

Tercer envío de comunicaciones (julio 2021):

- 7 de julio de 2021: Burofax a NESTLÉ a su domicilio social en Barcelona. La entrega fue realizada.
- 7 de julio de 2021: Burofax dirigido al GIL a su domicilio en C/Mallorca 286, Barcelona. La entrega fue infructuosa
- 7 de julio de 2021; Burofax a NESTLÉ a su domicilio social en Barcelona, en su condición de miembro de la Junta Directiva del GIL. La entrega fue realizada.

Las comunicaciones de interrupción del plazo de prescripción con respecto a LACTALIS (a título personal y como miembro de la Junta Directiva del GIL) y al propio GIL fueron, en concreto, las siguientes:

Primer envío de comunicaciones (julio 2020):

- 10 de julio de 2020: Burofax dirigido a LACTALIS a su domicilio social en Lugo (Carretera de Meira - Lugar de Sancobad s/n, Vilalba). La entrega fue realizada.
- 10 de julio de 2020: Burofax dirigido al GIL a su domicilio en C/Mallorca 22, Barcelona. La entrega fue infructuosa. Se buscó información sobre otros posibles domicilios.
- 28 de julio de 2020: Burofax dirigido al GIL a su domicilio en C/Mallorca 286, Barcelona. La entrega fue infructuosa. Esto demostró que el GIL había desaparecido o estaba ocultando su presencia física,
- 10 de septiembre de 2020: Burofax dirigido a LACTALIS a su domicilio social en Lugo, en su condición de miembro de la Junta Directiva del GIL. En efecto, ante los intentos infructuosos de entregar burofaxes al GIL en julio 2020, se decidió realizar comunicaciones directamente a los miembros de la Junta Directiva del GIL en su condición de tales. Esta comunicación era idéntica a la realizada el 10 de julio de 2020. La entrega fue realizada.

Segundo envío de comunicaciones (septiembre 2020):

- 28 de septiembre de 2020: Burofax a LACTALIS a su domicilio social en Lugo. La entrega fue realizada.
- 28 de septiembre de 2020: Burofax a LACTALIS a su domicilio social en Lugo, en su condición de miembro de la Junta Directiva del GIL. La entrega fue realizada.

Tercer envío de comunicaciones (julio 2021):

- 7 de julio de 2021: Burofax a LACTALIS a su domicilio social en Lugo. La entrega fue realizada.
- 7 de julio de 2021: Burofax dirigido al GIL a su domicilio en C/Mallorca 286, Barcelona. La entrega fue infructuosa.
- 7 de julio de 2021; Burofax a LACTALIS a su domicilio social en Lugo, en su condición de miembro de la Junta Directiva del GIL. La entrega fue realizada.

Las comunicaciones de interrupción del plazo de prescripción con respecto a PASCUAL (a título personal y como miembro de la Junta Directiva del GIL) y al propio GIL fueron, en concreto, las siguientes:

Primer envío de comunicaciones (julio 2020)

- 10 de julio de 2020: Burofax dirigido a PASCUAL a su domicilio social en Burgos (Carretera Palencia s/n, Aranda del Duero). La entrega fue infructuosa.
- 10 de julio de 2020: Burofax dirigido al GIL a su domicilio en C/Mallorca 22, Barcelona. La entrega fue infructuosa. Se buscó información sobre otros posibles domicilios.
- 15 de julio de 2020: Burofax dirigido a PASCUAL a su dirección en Madrid (Avenida de Manoteras,24, Madrid). La entrega fue realizada.



- 28 de julio de 2020: Burofax dirigido al GIL a su domicilio en C/Mallorca 286, Barcelona. La entrega fue infructuosa. Esto demostró que el GIL había desaparecido o estaba ocultando su presencia física.
- 10 de septiembre de 2020: Burofax dirigido a PASCUAL a su domicilio social en Aranda de Duero, en su condición de miembro de la Junta Directiva del GIL. En efecto, ante los intentos infructuosos de entregar burofaxes al GIL en julio 2020, se decidió realizar comunicaciones directamente a los miembros de la Junta Directiva del GIL en su condición de tales. Esta comunicación era idéntica a la realizada el 10 de julio de 2020. La entrega fue realizada.

Segundo envío de comunicaciones (septiembre 2020):

- 28 de septiembre de 2020: Burofax a PASCUAL a su domicilio social en Burgos. La entrega fue realizada.
- 28 de septiembre de 2020: Burofax a PASCUAL a su domicilio social en Burgos, en su condición de miembro de la Junta Directiva del GIL. La entrega fue realizada.

Tercer envío de comunicaciones (julio 2021):

- 7 de julio de 2021: Burofax a PASCUAL a su domicilio social en Burgos. La entrega fue realizada.
- 7 de julio de 2021: Burofax a PASCUAL a su domicilio en Madrid. La entrega fue realizada.
- 7 de julio de 2021: Burofax dirigido al GIL a su domicilio en C/Mallorca 286, Barcelona. La entrega fue infructuosa.
- 7 de julio de 2021; Burofax a PASCUAL a su domicilio social en Burgos, en su condición de miembro de la Junta Directiva del GIL. La entrega fue realizada.
- 7 de julio de 2021; Burofax a PASCUAL a su domicilio en Madrid, en su condición de miembro de la Junta Directiva del GIL. La entrega fue realizada.

El conjunto de las comunicaciones a NESTLÉ, PASCUAL y LACTALIS, con sus justificantes de envío, acuses de recibo y en su caso contestaciones, de los tres períodos de envío mencionados, se adjuntan como Documento nº 19. La Demanda se presentó el 29 de junio de 2022.

Como se ha indicado, la actora ha aportado informe pericial como Documento 9 de la Demanda y posteriormente presentó Adenda al mismo, tras haber accedido a los datos empleados en las periciales de las partes demandadas, de conformidad con lo acordado en el acto de la Audiencia Previa, en fecha de 23 de septiembre de 2024, admitida por este Juzgado por resolución de fecha de 14 de octubre de 2024.

Asimismo, procede señalar determinados extremos relevantes que constan en autos y que son posteriores a la presentación de los escritos iniciales:

1. La actora, por medio de su escrito de fecha de 4 de abril de 2024 aportó, además de realizar alegaciones al amparo del art 286.1 LEC las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional resolviendo los recursos contencioso- administrativos, relativas a cada entidad sancionada, que se acompañaron como Documentos nº 1 a 9: - SAN sin número de 12/02/2024: Grupo Lactalis Iberia, S.L. ("SAN Lactalis"): Documento nº 1 - SAN sin número de 13/02/2024: Nestlé España, S.A. ("SAN Nestlé"): Documento nº 2 - SAN sin número de 13/02/2024: Industrias Lácteas de Granada, S.L. ("Puleva"): Documento nº 3 - SAN sin número de 13/02/2024: Pascual S.A.U. ("SAN Pascual"): Documento nº 4 - SAN sin número de 13/02/2024: Corporación Alimentaria Peñasanta, S.L. ("SAN CAPSA"): Documento nº 5 - SAN sin número de 13/02/2024: Danone, S.A. ("SAN Danone"): Documento nº 6 Página 2 de 12 - SAN sin número de 13/02/2024: CELEGA, S.L. ("SAN Celega"): Documento nº 7 - SAN sin número de 13/02/2024: Asociación de Empresas Lácteas de Galicia ("AELGA"): Documento nº 8 - SAN sin número de 14/02/2024: Schreiber Foods España, S.L. ("SAN Schreiber"): Documento nº 9.

1. GRUPO LACTALIS, por medio de escrito de 19 de abril de 2024, manifestó que tanto GLI como ILG habían interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra las citadas Sentencias por lo que, en lo que aquí interesa, la Resolución de 2019 continuaba sin ser firme. (Al referido escrito adjuntó como documentos n.º 1 y n.º 2, los justificantes de la presentación de sendos recursos de casación interpuestos por GLI e ILG, respectivamente).

2. Por escrito de fecha de 4 de octubre de 2024, NESTLÉ ESPAÑA S.A., adjuntó como documentos 1 y 2, el escrito solicitando el complemento de la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en fecha de 12 de febrero de 2024 y justificación de presentación del mismo.



3. Por escrito de fecha de 8 de octubre de 2024 presentado por GRUPO LACTALIS, S.A., aportó copia sellada del escrito de preparación del recurso de casación presentado frente a la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala Contencioso- administrativo de la Audiencia Nacional en fecha de 12 de febrero de 2024.
4. Por escrito presentado en fecha de 17 de octubre de 2024, PASCUAL aportó como documento 1 el Auto de Admisión del Recurso de Casación presentando frente a la Sentencia citada , lo que confirma, según alegó, la pendencia de la revisión de la Resolución de 2019 en la vía contencioso-administrativa y, por tanto, la falta de firmeza de la misma.
5. De conformidad con la Diligencia Final acordada , en fecha de 21 de octubre de 2024 , GRUPO LACTALIS presentó escrito de preparación del recurso de casación de GLI íntegro .
6. La parte actora ha realizado alegaciones en relación a estos dos últimos escritos presentados por PASCUAL y GLI.

SEGUNDO.- Sobre los motivos de oposición formulados por las partes.

I. La codemandada NESTLÉ ESPAÑA, S.A. interesa el dictado de una Sentencia íntegramente desestimatoria de la demanda, con expresa imposición de las costas a la demandante. Subsidiariamente, el dictado de una Sentencia por la que se limite la responsabilidad de NESTLÉ ESPAÑA S.A. exclusivamente a los periodos en los que este Juzgado entienda acreditada su participación en las conductas referidas en la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 11 de julio de 2019. En síntesis , opone:

- Indebida acumulación activa de acciones , a tenor del art 72 LEC , que fue desestimada en el acto de la Audiencia Previa , por lo que se debe estar a lo allí resuelto.

-Indebida acumulación de pasiva de acciones , que al estar relacionado con otro extremo controvertido , cual es la eventual aplicación de un régimen de solidaridad impropia y el conocido " efecto paraguas" , en la Audiencia Previa se acordó diferir su resolución a la Sentencia, al resolver sobre el fondo del asunto , y ello por cuanto la codemandada se opone a la aplicación de ambos , considerando que resulta indiscutible que la conducta que supuestamente es la causante del daño por el que reclaman los demandantes se concreta en la venta de leche cruda de vaca en diferentes periodos y a diferentes empresas.

-Falta de acción frente a NESTLÉ como miembro de la Junta Directiva del Gremio de Industrias Lácteas de Cataluña, en tanto que la actora alega en la Demanda que la responsabilidad que se exige a las Demandadas no es solamente a título personal, sino también como responsables solidarias como miembro de la Junta Directiva del GIL.

-La normativa a aplicar no es la que resulta de la Directiva de daños de 2014, sino el régimen de responsabilidad extracontractual del art 1902 CC. Ello tiene una especial incidencia en el régimen de prescripción de la acción , que se opone en la contestación a la Demanda .

- La acción ejercitada es una acción autónoma o stand alone , pues la Resolución de la CNMC de 11 de julio de 2019 no es firme.

-La actora no acredita la supuesta conducta infractora que imputa a las codemandadas y se limita a efectuar una remisión de la Resolución de la CNMC ; tampoco acredita que las conductas de la demandada constituyan una restricción de la competencia por objeto ni que NESTLÉ haya tomado parte en una infracción única y continuada , ni que resulte de aplicación el régimen de solidaridad impropia para atribuirle responsabilidad respecto de los periodos en los que no fue sancionada. En definitiva ,la Demanda adolece de importantes deficiencias probatorias tanto en los que se refiere a los ilícitos anticompetitivos que se denuncian, como en relación a la participación de NESTLÉ en una restricción de la competencia por su objeto , como en la existencia de una infracción única y continuada en la que hubiera participado , no resultando procedente la aplicación de un régimen de responsabilidad impropia.

- Las conductas sancionadas no son constitutivas de cártel.

-No se dan los requisitos para que se pueda estimar un "efecto paraguas " , ni se acredita el impacto en los precios de las empresas que no habrían participado en el cártel .

- Inexistencia de daño y falta de acreditación de la concurrencia de los requisitos para la exigencia de responsabilidad extracontractual.

- El informe pericial de la actora no puede tener la virtualidad probatoria que pretende la misma.

- Oposición a los intereses reclamados. No resulta procedente la fórmula de capitalización compuesta de la pericial de la actora, en tanto que el anatocismo no es admisible. Tampoco se deberían aplicar intereses



moratorios para el caso de que la Sentencia apreciara la indemnización pero con una reducción significativa respecto de la cantidad reclamada.

II. GRUPO LACTALIS IBERIA S.A. formula los siguientes motivos de oposición, para interesar la íntegra desestimación de la Demanda , con expresa imposición de las costas a la parte actora :

- Falta de legitimación activa ad procesum para el ejercicio de la acción en relación a los siguientes demandantes: 1. Nemesio (demandante nº 85); 2. Evaristo (demandante nº 89) .

- Falta de legitimación pasiva de Grupo Lactalis Iberia como miembro de GIL.

- Excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, que se resolvió en el acto de la Audiencia Previa , debiendo estar a lo allí resuelto.

- Prescripción de la acción ejercitada.

- La acción debe ser igualmente desestimada porque no concurre ninguno de los requisitos necesarios para la prosperabilidad de la acción, en tanto que la actora no acredita: 1. La existencia de una conducta anticompetitiva; 2. La existencia de daños ; 3. la necesaria relación causal.

- Improcedencia de los intereses reclamados en la Demanda , en tanto que opone que la jurisprudencia no habilita la aplicación de un tipo de interés compuesto, en el que los intereses se acumulan al capital, generando nuevos intereses, incurriendo con ello en una suerte de anatocismo. Tampoco resulta procedente la reclamación en concepto de intereses moratorios y subsidiariamente , para el caso de que la petición de los mismos se estime pertinente , los mismos solo se podrían reclamar desde la fecha de la presentación de la Demanda.

I. CALIDAD PASCUAL S.A.U. solicita el dictado de una Sentencia por la que se desestime la Demanda , formulando los siguientes motivos de oposición:

- Falta de legitimación activa de la parte actora , que se funda en que la intervención de la entidad [REDACTED] lo es como financiador y adquirente de derechos , por lo que no siendo parte reclamante , ello determina la necesaria falta de legitimación activa alegada.

- Indebida acumulación de acciones. En la contestación a la demanda , la entidad PASCUAL se remite a lo alegado en su escrito de 1 de septiembre de 2022. En el acto de la Audiencia Previa se acordó estar a lo resuelto en relación a la misma excepción formulada por NESTLÉ.

- Prescripción de la acción ejercitada.

- Falta de acreditación de la participación de PASCUAL en ninguna de las conductas que se imputan en la Resolución de la CNMC y falta de participación de la misma en el erróneamente calificado "cártel de la leche".

- Falta de acreditación de los requisitos necesarios para la prosperabilidad de la acción ex art 1902 CC .

- Oposición a la cuantificación del daño por la parte actora , en tanto que la pericial aportada no presenta una hipótesis razonable y técnicamente fundada. Inexistencia de efecto paguaguas.

- Falta de concurrencia de los requisitos para aplicar la institución de la solidaridad impropia.

- Falta de responsabilidad solidaria de PASCUAL por las conductas del Gremio de Industrias Lácteas de Cataluña (GIL), en términos similares a los formulados por el resto de codemandadas , por cuanto opone que esta pretendida responsabilidad solidaria no puede tener cabida , en tanto que CALIDAD PASCUAL no es responsable de la conducta el GIL, en su condición de antiguo miembro de su Junta Directiva porque el art 15.3 de la Ley de Asociaciones no resulta aplicable , y , en todo caso , tampoco se cumplirían los requisitos exigidos por el mismo para aplicar la solidaridad instada

- Oposición a la petición de la actora en concepto de intereses , pues entiende que el dies a quo para el cómputo de intereses había de ser , en todo caso , la fecha del dictado de la Sentencia, porque solo en ese momento la deuda eventualmente a cargo de PASCUAL había adquirido certeza.

TERCERO.- Falta de legitimación activa de la parte actora opuesta por PASCUAL.

Una vez expuestas las pretensiones de las partes y los hechos alegaciones formulados en fundamento de las mismas procede entrar en el examen de las cuestiones jurídico - procesales. Como se ha expuesto, las cuestiones relativas a la indebida acumulación de acciones en el lado activo y la falta de litisconsorcio pasivo necesario fueron resueltas en el acto de la Audiencia Previa celebrada.

Las excepciones relativas a la indebida acumulación de acciones en el lado pasivo y la falta de legitimación pasiva que oponen las codemandadas en relación a la exigencia de responsabilidad como miembros de la



Junta del GIL , en tanto que estrechamente vinculadas a cuestiones de fondo, señaladamente a la concurrencia de los requisitos para aplicar la institución de la solidaridad impropia y si , en su caso , cabe afirmar la responsabilidad solidaria de las demandadas por conductas del Gremio de Industrias Lácteas de Cataluña (GIL), no serán analizadas en este momento , en tanto que el análisis del concreto título de imputación de responsabilidad a las demandadas se abordará para el caso de que se entienda acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios para afirmar la responsabilidad de las codemandadas.

Procede en este momento examinar las siguientes cuestiones:

1. La falta de legitimación opuesta por PASCUAL.

1. La falta de legitimación activa ad procesum opuesta por LACTALIS en relación a dos de los demandantes .

2. La prescripción de la acción que ha sido opuesta por las tres codemandadas.

CUARTO.- Falta de legitimación opuesta por PASCUAL .

En su escrito de Contestación a la Demanda PASCUAL opone la excepción de falta de legitimación activa, por cuanto considera que la actora carece de legitimación activa ad causam para demandar en este procedimiento conforme al art 10 LEC. Concretamente alega que la actora justifica su derecho a reclamar por ser los demandantes " *los titulares del derecho a reclamar los daños y perjuicios que se solicitan* " pero ello resulta presumiblemente incorrecto, en tanto que el ejercicio de la acción se articula dentro del marco de las acciones ejercitadas en el caso de la Industrias Lácteas financiadas por el fondo de litigación de litigios [REDACTED], como titular de los derechos de cobro que aquí se reclaman. Alega que, según experiencia de la demandada , es práctica habitual que los fondos de litigación procedan a la entrega de una cantidad dineraria a los titulares del derecho a reclamar de forma previa al ejercicio de la acción , lo que produce una cesión de derechos. Por ello considera que nos encontramos ante una cesión de derechos , que deriva del pago por adelantado de una cantidad dineraria para poseer la titularidad del derecho , en el que el nuevo titular del mismo , en este caso [REDACTED], no es quien ejercita la acción , por lo que concurre una clara falta de legitimación activa .

En el trámite de conclusiones PASCUAL se ratificó en esta excepción y manifestó que , a su juicio , existe una financiación para el ejercicio de la acción con pignoración de los derechos de crédito de los actores , pero que en la forma en que se articula la pignoración PASCUAL , tras examinar los documentos aportados por la actora , identificaba dos indicios que calificó de "dudosos": i. la comisión del 25% a favor del financiador (Anexo 25 del Acuerdo de financiación) y ii. el contenido de la cláusula 4.2 del contrato de prenda sobre los derechos de crédito , de lo que deriva la existencia de dudas sobre si el financiador es titular de los derechos de crédito.

LACTALIS ratificó su adhesión a la falta de legitimación opuesta por PASCUAL. Por su parte NESTLE , que se había adherido a las alegaciones de PASCUAL en cuanto a la falta de legitimación , manifestó que , a la vista de la documental aportada tras la Audiencia Previa, no podía afirmar que se había producido una cesión de créditos.

A la vista de las alegaciones de la partes y de la documental obrante en autos , la falta de legitimación opuesta se debe desestimar.

Como se ha indicado , PASCUAL opone la falta de legitimación activa alegando que los demandantes podrían haber cedido sus derechos y acciones a [REDACTED] . En el acto de la Audiencia Previa la actora aportó como documento 1 la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de septiembre de 2022, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la financiación privada de litigios responsable. En el mismo acto se acordó requerir a la actora para la aportación a los autos de "los Acuerdos de Financiación y Acuerdos Conexos" íntegros , firmados entre los proveedores de la leche cruda y el citado fondo de litigación. Evacuando el requerimiento la actora aportó tres documentos : i. el Acuerdo de financiación de litigios de 29 de abril de 2021 entre [REDACTED] - es un fondo luxemburgués asociado a [REDACTED] - y los demandantes identificados en el Anexo 1 B; ii. el Acuerdo de Preferencias de 10 de mayo de 2021 suscrito entre las mismas partes ; iii. y un contrato de prenda sobre derechos de crédito de la misma fecha que este último. Estos documentos fueron aportados por la actora en fecha de 22 de mayo de 2024.

Pues bien, la desestimación de la falta de legitimación opuesta se impone por cuanto de la prueba practicada únicamente ha quedado acreditada la existencia de una financiación a favor de terceros, lo que resulta de :

1. La propia denominación del Acuerdo de Financiación como "Acuerdo de financiación de litigios" y la propia referencia a las partes como demandantes y financiadores.

1. Si acudimos al Acuerdo de Preferencias , en el EXPONEN B , se refiere a su finalidad " *financiar los costes legales y desembolsos de los procedimientos judiciales previstos contra los Demandados y para asegurar los riesgos de los costes de perder la Demanda* " , lo que a su vez consta en términos muy parecidos en las cláusulas



2.4 y 3.1 del Acuerdo principal de financiación , según las cuales el financiador acepta pagar " *los costes legales de los demandantes*" y se prevé la financiación de un seguro con respecto de las costas desfavorables.

2. Se prevé el derecho del financiador a percibir una comisión denominada "Comisión del Financiador" , definida en los siguientes términos " *significa la comisión establecida en el Anexo 2 que deberá ser abonada por los demandantes al Financiador en virtud de los términos del presente Acuerdo*". El referido Anexo prevé que " *en el momento en el que se produzca el éxito (según el propio Acuerdo es cualquier acuerdo de pago aceptado por los demandantes o sentencia judicial a su favor) , el financiador tendrá derecho a la Comisión del Financiador , que se calculará como un importe equivalente al 25% de cualquier ingreso, siempre que en todo caso la Comisión del Financiador no exceda ningún importe que deba abonarse al Financiador en virtud del Acuerdo de Preferencias*". De la lectura de los Acuerdos resulta que los actores , en caso de éxito , cobrarían el total importe de la condena y posteriormente se verían obligados a pagar al financiador el importe de la citada Comisión. En consecuencia , lo que resulta de todo ello es que el derecho a percibir los ingresos es de los demandantes, que percibirían en la " Cuenta Bancaria para el Juzgado" , que según el contrato es una cuenta que se abrirá a nombres de los actores y se comunicará al Tribunal correspondiente como la cuenta en la que se deben abonar los ingresos. Y según la cláusula 2 del Acuerdo de Preferencias , si se recaudan importes de acuerdos con los términos del Acuerdo de Financiación , se deben aplicar siguiendo el siguiente orden de preferencia : a. el 75% de los Ingresos corresponden a los demandantes y b. el financiador tiene derecho al 100% del saldo restante, que en ese caso se ingresa en la "Cuenta Bancaria de Ingresos " , según el Acuerdo abierta a nombre del Financiador. Por tanto , no se ha acreditado , como alegó PASCUAL en la Contestación que los fondos de litigación procedieran a la entrega de una cantidad dineraria a los titulares del derecho a reclamar de forma previa al ejercicio de la acción , lo que produce una cesión de derechos.

3. Tampoco aprecio que , como alegó PASCUAL en la contestación y en conclusiones , existan indicios de que bajo el paraguas del acuerdo de financiación , en realidad lo que existe es una cesión de la acción o del derecho, porque no hay indicio de ese pago previo alegado. Y tampoco en el contrato de prenda sobre derechos de crédito existe elemento que permita afirmar que ha existido esta cesión , tanto si nos atenemos al objeto de la propia prenda, que recae sobre los derechos de crédito futuros de los actores sobre los Ingresos , de lo que resulta que el objeto de la prenda no es la acción sino el eventual derecho futuro a cobrar en caso de éxito, como a las propias previsiones del documento, pues resulta que el mismo tiene una finalidad preventiva para el financiador , en un doble sentido: i. frente al hipotético riesgo de que producido el cobro por los actores éstos no abonaran la comisión al financiador; ii . para evitar una ulterior cesión o venta del derecho de cobro a otro financiador. En todo caso , de acuerdo con el art 1869 Ccivil " *Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella. Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla o defenderla contra tercero.*" ,es decir , en cualquier caso , los demandantes seguirían siendo dueños de la cosa dada en prenda y aunque el Financiador , en su condición de acreedor pignoraticio , puede ejercitar acciones que competan al dueño de la cosa pignorada , ello se prevé como un mecanismo de garantía , sin convertirlo en titular de la cosa dada en prenda.

Por todo ello la excepción se debe desestimar.

QUINTO .- Falta de legitimación activa ad procesum para el ejercicio de la acción en relación a dos de los demandantes opuesta por GRUPO LACTALIS IBERIA.

En la Contestación a la Demanda que presenta GRUPO LACTALIS IBERIA (GLI , en adelante) opone que dos de los demandantes carecen de legitimación activa ad procesum:

1. D. [REDACTED] (DEMANDANTE N.º 85):

Se alega por parte de GLI que la actora aporta como documento n.º 85.5.1 un acta notarial de elevación a público de un contrato privado de donación de maquinaria agrícola, ganado y derechos de producción de fecha 30 de septiembre de 2004 . El objeto del contrato era la donación por parte de Don [REDACTED] a sus hijos - Dña. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] - el actor - "por mitad e iguales partes" del ganado, la maquinaria y todos los derechos y concesiones afectos a la explotación agropecuaria de la que era titular el Sr. [REDACTED] .

En la Demanda se alega que esta donación dio lugar a la existencia de una comunidad de bienes entre ambos hermanos, frente a lo cual GLI opone que esta circunstancia no consta acreditada en el presente procedimiento porque no se aporta documento que acredite la constitución, transformación o disolución de la comunidad de bienes, supuestamente constituida en el año 2004, y del poder aportado con la Demanda- como documento n.º 85.1 de la demanda- no resulta que el Sr. [REDACTED] actúe en nombre y representación de la comunidad de bienes, sino en un su propio nombre y derecho .



La excepción planteada en tales términos se debe desestimar. En efecto a la vista de la citada documental resulta que , efectivamente , el padre donó a sus hijos (uno de ellos actor en el presente procedimiento) los bienes citados , que éstos aceptaron en los términos expuestos , siendo que la donación se hizo y fue aceptada por los dos hijos "por mitad e iguales partes", por lo que no correspondía un determinado bien a un determinado donatario . Establece el art 392 CCivil que "hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas , por lo que cabe concluir que ese contrato privado , posteriormente elevado a público , dio lugar a la constitución de una comunidad de bienes. De este modo , los donatarios devinieron propietarios en común de todos los bienes y derechos , pudiendo actuar los comuneros indistintamente en beneficio de la comunidad de bienes . Llegados a este punto, sostiene GLI que si bien el actor podía actuar en nombre y beneficio de la comunidad de bienes , de la propia documental de la Demanda resultaría que el mismo actuaría en nombre y derecho propios, alegación que no se puede acoger , en tanto que cualquier comunero está legitimado para actuar en beneficio de la comunidad de bienes , sin necesidad de hacer constar de manera expresa que se actúa en beneficio de la misma . En este sentido , la STS de 22 de diciembre de 2021 declara (ECLI:ES:TS:2021:4878): «Esta Sala tiene declarado que cualquiera de los comuneros puede comparecer en juicio y ejercitar acciones que competan a la comunidad, siempre que actúe en beneficio de la misma (sentencias, por todas, 10 de junio de 1981, 5 de febrero de 1983, 18 de diciembre de 1985, 17 de abril de 1990, 8 de abril de 1992 y 6 de junio de 1997). La sentencia núm. 46/1995, de 31 enero, afirma que "es doctrina reiterada de esta Sala la de que cualquier condómino está legitimado para ejercitar acciones, no tan solo de aquella parte del espacio comprensivo de su piso o local sobre los que ostenta un derecho singular y exclusivo, sino también en defensa del interés que le corresponde sobre los elementos comunes (SS. 10 Junio 1981, 3 febrero 1983, 27 abril y 23 noviembre 1984 y 12 febrero 1986), **así como que no se da falta de legitimación cuando, aunque no se haya hecho constar en la demanda de una manera expresa que se actúa en nombre de la comunidad y en interés de la misma, se plantea una pretensión que, de prosperar, ha de redundar en provecho de la comunidad** (S. 8 junio 1992)". En aplicación de esta doctrina, de acuerdo con el art. 13.3 de la LPH y art. 396 del C. Civil, cabe reconocer legitimación a la demandante para actuar en beneficio de la comunidad (sentencia 594/2014, de 30 de octubre).» (resaltado añadido)

1. D. ██████ (DEMANDANTE N.º 89):

El motivo de oposición que formula GLI se funda en este caso en que D. ██████ resulta ser uno de los herederos de D. ██████ , de conformidad con lo dispuesto en el testamento otorgado en fecha 30 de marzo de 2004, que se adjunta como documento n.º 89.5.1. de la Demanda . Esta herencia fue aceptada por los herederos en agosto de 2020, de manera que los cuatro hijos del fallecido aceptaron pura y simplemente la herencia del causante y sus legados.

GLI opone que, en lo que aquí interesa, el causante legó a sus hijos D. ██████ y el Sr. ██████ , a partes iguales, " *la participación que al testador le corresponde en los siguientes bienes: la cuadra principal, el almacén, el ganado, la cuota de la leche y toda la maquinaria agrícola de su propiedad (sito todo en Secadura, Ayuntamiento de Voto)*"

A pesar de ello , Dña. ██████ recibió el usufructo vitalicio de todos sus bienes, derechos y acciones, de acuerdo con las disposiciones primera y segunda del testamento, por lo que GLI considera que la misma es la única legitimada para ejercitar una acción que repercuta en los bienes, derechos y acciones del patrimonio hereditario del causante en virtud del usufructo constituido a su favor. Por el contrario , es el Sr. ██████ quien ejercita la acción en su propio nombre y derecho sobre la parte de la herencia legada a su favor. En definitiva , la Sra. ██████ , en tanto que es la usufructuaria y, por ende, la única persona legitimada para disponer de los bienes objeto de la herencia, debería o haber ejercitado la acción o, en su caso, haber otorgado los poderes de representación a su hijo, el Sr. ██████ , mediante escritura pública, por lo que concurre una clara falta de legitimación activa del Sr. ██████ para ejercitar la presente acción.

Esta excepción debe correr la misma suerte desestimatoria que la anterior. En este caso , partiendo de la propia exposición que hace GLI , resulta , en cuanto a los legados , que el causante legó a su hijo ██████ (actor en el presente procedimiento) y a otro hijo y a partes iguales , la participación que el testador tenía en los bienes relacionados , todos ellos , a su vez , en estrecha relación con objeto de la presente reclamación por daños. En consecuencia , el actor , junto con el hermano , devino condómino de los referidos activos relevantes para este procedimiento . Por otro lado , asiste la razón a GLI cuando afirma que se nombró usufructuaria vitalicia a Dª ██████ (madre del actor y esposa del finado). Llegados a este punto GLI entiende que la misma sería la única legitimada para disponer de los bienes objeto de la herencia, por lo que debería o haber ejercitado la acción o, en su caso, haber otorgado los poderes de representación a su hijo, el Sr. ██████ , mediante escritura pública, por lo que concurre una clara falta de legitimación activa del Sr. ██████ para ejercitar la presente acción, alegación ésta que no puede prosperar. En efecto , el actor reúne la condición de coheredero nudo propietario y como tal está legitimado para el ejercicio de una acción que lo es en beneficio de la comunidad hereditaria ,



sin que sea necesario que en la Demanda se haga constar de manera expresa que actúa en beneficio de la comunidad. En este sentido la STS de 24 de junio de 2004 faculta a la usufructuaria, además de al coheredero, al ejercicio de las acciones en beneficio de la comunidad hereditaria, por lo que, se debe afirmar la legitimación del heredero para el ejercicio de la acción en reclamación de un crédito que forma parte de la masa hereditaria, como ocurre en el presente caso.

QUINTO.- Prescripción de la acción ejercitada.

Para proseguir con un ordenado examen de las cuestiones controvertidas planteadas procede abordar la prescripción de la acción opuesta por las tres codemandadas.

La actora sostiene que resulta de aplicación el plazo de prescripción de 5 años, que se debe computar desde la Resolución de 2019. Por el contrario, las demandadas alegan la prescripción de la acción ejercitada, por entender que estamos ante una acción de responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del CC por lo que el plazo de prescripción es de un año (1.968.2 CC), fijando las demandadas el día que el 3 de marzo de 2015, fecha en la que se publicó la nota de prensa de la resolución sancionadora de la CNMC en el "Expediente NUM000 Industrias Lácteas 2". Entienden las demandadas que desde entonces la demandante estaba en condiciones de conocer la existencia de una conducta constitutiva de la infracción, la calificación de la conducta como anticompetitiva, el hecho que la infracción ocasionó un perjuicio y la identidad de los infractores y ,además , no cabe duda del cese de la conducta infractora.

En consecuencia, habiendo presentado la demanda la actora en el año 2022 y estando datados los primeros actos interruptivos del plazo de prescripción en el año 2020, entienden que la acción se encontraba prescrita al tiempo de presentación de la Demanda.

I. Antecedentes relevantes:

En el presente caso la CNMC emitió dos resoluciones relativas al **EXPEDIENTE NUM000 Industrias Lácteas 2** . La primera, la Resolución de 2015, fue anulada por la Audiencia Nacional en fecha de 11 de julio de 2016, debido a que la CNMC dictó el Acuerdo de Subsanación en vulneración del derecho de defensa de las empresas sancionadas. Por ello, las actuaciones se retrotrajeron al momento anterior a la formulación del Acuerdo de Subsanación y, en este contexto, se dictó la Resolución de 2019. Por ello, las dos resoluciones parten del Pliego de Concreción de Hechos, si bien la Resolución de 2015 tuvo un alcance más amplio.

La valoración de la prueba aportada a los autos debe llevar a la conclusión de que la Resolución dictada en 2015 ya contenía todos los elementos necesarios para el ejercicio de la acción de daños por lo que , como se argumentará , el día a quo para el cómputo del plazo de prescripción se debe computar desde la fecha de la mencionada Resolución. Para alcanzar tal conclusión procede realizar un análisis de los antecedentes previos a la presentación de la Demanda :

1. El Expediente se inicia en el año 2011 a raíz de un estudio sobre el sector lácteo que remite el Servicio para la Defensa de la Competencia de Castilla León, en el que manifestaba la posible existencia de conductas restrictivas en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda y una denuncia de la UPA (Unions Agrarias - Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos-) contra las empresas transformadoras de la leche. También se emiten dos informes de las autoridades de Defensa de la competencia catalana y gallega.

1. Todo ello da lugar al inicio de diligencias preliminares de investigación , en el marco de las cuales , con fechas 11 y 12 de julio de 2012, se llevaron a cabo inspecciones domiciliarias simultáneas en las sedes de las empresas GRUPO LACTALIS IBERIA S.A., la COOPERATIVA AGRÍCOLA Y GANADERA DEL PIRINEO SCCL, EL BUEN PASTOR S.L., NESTLÉ ESPAÑA, S.A., y de las asociaciones regionales ASOCIACIÓN DE EMPRESAS LÁCTEAS DE GALICIA y la ASOCIACIÓN REGIONAL DE INDUSTRIAS LÁCTEAS EN CANTABRIA . Sobre la base de la información obtenida en las inspecciones domiciliarias realizadas en las sedes de las citadas empresas, la Dirección de Investigación decidió, con fecha 23 de julio de 2012, la incoación del procedimiento sancionador contra el GRUPO LACTALIS IBERIA S.A., la CORPORACION ALIMENTARIA PEÑASANTA S.A., DANONE S.A., PULEVA FOOD S.L., el GRUPO LECHE PASCUAL S.A., NESTLÉ ESPAÑA, S.A., la COOPERATIVA AGRÍCOLA Y GANADERA DEL PIRINEO SCCL, el GREMIO DE INDUSTRIAS LÁCTEAS DE CATALUÑA, y la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS LÁCTEAS DE GALICIA, por presuntas prácticas prohibidas en el artículo 1 de la LDC, consistentes en intercambios de información y/o acuerdos para el reparto de mercado y la fijación de condiciones comerciales, en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca.

2. El Pliego de concreción de hechos (en adelante PCH) se notifica el 18 de marzo de 2014, concediendo a las partes un plazo para formular alegaciones, que , una vez evacuadas , dan lugar al cierre de la fase de instrucción con el fin de redactar la propuesta de resolución. La CNMC dicta entonces un Acuerdo de Subsanación, a los efectos de subsanar ciertos errores materiales que contenía el PCH. Las empresas consideraron que el referido acuerdo de subsanación no se limitaba a solventar simples errores materiales, sino que rectificaba



el contenido del PCH, ampliándolo, por ejemplo, en el caso de Nestlé, demandada en este procedimiento judicial, se añadió su participación en la conducta en los años 2004 y 2006, cuando el PCH sólo consideró probada su participación entre los años 2000 a 2003, y de 2007 a 2010. En definitiva, consideraron que el Acuerdo de Subsanción amplió el contenido del PCH, completando las responsabilidades individuales de las empresas, lo que supuso añadir nuevas imputaciones, respecto de las contenidas en el PCH. Ello motivó que Nestlé formulara Recurso frente a la CNMC. El recurso de Nestlé fue desestimado por la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC el 31 de julio de 2014, resolución que, a su vez, fue recurrida ante la Audiencia Nacional. El recurso formulado por Nestlé no interrumpió la tramitación del procedimiento ante la CNMC, que siguió su curso hasta el dictado de la Resolución de 2015. El recurso interpuesto por Nestlé fue resuelto por la Audiencia Nacional mediante sentencia de 11 de julio de 2016, que estimó parcialmente el referido recurso, que resolvió que el acuerdo de subsanción se excedió de la mera corrección de errores materiales contenidos en el PCH, llevando a cabo una ampliación del mismo, con vulneración de garantías básicas del procedimiento sancionador. Todo ello motivó que la Audiencia Nacional ordenara la retroacción del procedimiento sancionador al momento inmediatamente anterior a la adopción del acuerdo de subsanción anulado. La sentencia referida fue recurrida en casación por la CNMC, que dictó Sentencia el 24 de julio de 2018, que desestimó el referido recurso, confirmando la resolución de la Audiencia Nacional.

3. El 26 de febrero de 2015 se dicta Resolución por la CNMC, por cuanto, como se ha indicado, el Recurso formulado por Nestlé contra el Acuerdo de Subsanción no tuvo un efecto interruptivo. Esta Resolución, que necesariamente incluyó la ampliación de las imputaciones contenida en el Acuerdo de Subsanción, por cuanto todavía no había sido anulado, consideró que AELGA, CALIDAD PASCUAL, CLAS, CELEGA, CAPSA, COPIRINEO DANONE, GIL, GRUPO LACTALIS IBERIA, NESTLÉ ESPAÑA, PULEVA FOOD y SENOBLE IBÉRICA habían participado en conductas anticompetitivas que infringen la legislación de competencia. También habrían participado ILAS, LECHE RÍO, FEIRACO, LECHE CELTA, FORLACTARIA, si bien su infracción habría prescrito. Se entiende acreditado que las prácticas anticompetitivas levadas a cabo por los infractores habrían consistido en un intercambio de información, a nivel nacional y regional, sobre precios de compra de leche de vaca cruda, volúmenes de compra de ganaderos y excedentes de leche. Estos intercambios de información habrían tenido lugar en diferentes foros y versaron sobre distintas materias, aunque tuvieron el objetivo común de consensuar y adoptar una estrategia conjunta para controlar el mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca. Además, en determinados momentos, se habrían materializado en acuerdos concretos para coordinar los precios de compra de leche y para la cesión de ganaderos entre industriales. Esta información permitía a las empresas ajustar sus comportamientos y evitar ofrecer mejores precios y condiciones comerciales a los ganaderos, limitando la competencia en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda. La CNMC, por tanto, dictó resolución en este expediente el 26 de febrero de 2015 considerando acreditada una infracción del art. 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia y del art. 101 del TFUE, declaró responsables a 9 empresas y dos asociaciones, a las que impuso sanciones. Además, determinó la participación individual de cada una de las empresas en las conductas descritas. La Resolución fue publicada el 3 de marzo de 2015. La Resolución fue recurrida en vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional por 11 empresas y asociaciones sancionadas.

4. A raíz de los recursos interpuestos por las entidades sancionadas en vía contencioso-administrativa y que fueron estimados parcialmente, se retrotrajeron las actuaciones del expediente a la CNMC para que se subsanara el defecto de forma detectado, se repitiera parte del procedimiento (el cual se había considerado nulo por haberse desarrollado a partir de dicho defecto) y, finalmente, se dictara nueva resolución. Las resoluciones que dictó la Audiencia Nacional son las siguientes las resoluciones emitidas por la Audiencia Nacional: Calidad Pascual (ECLI:ES:AN: 2018: 4040); Central Lechera Asturiana, S.A.T. (ECLI:ES:AN: 2018: 4193); Central Lechera De Galicia, S.L. (CELEGA) (ECLI:ES:AN: 2018: 4035); Corporación Alimentaria Peñasanta, S.A. (CAPSA) (ECLI:ES:AN: 2018: 4037); Danone, S.A. (ECLI:ES:AN: 2018: 4039); Grupo Lactalis Iberia, S.A. (ECLI:ES:AN: 2018: 5301); Nestlé España, S.A. (ECLI:ES:AN: 2018: 5373); Puleva Food, S.L. (ahora Industrias Lácteas Granada) (ECLI:ES:AN: 2018: 4038); Senoble Ibérica, S.L. (ahora Schreiber Foods España, S.L.) (ECLI:ES:AN: 2018: 3649); Gremio De Industrias Lácteas De Cataluña (GIL) (ECLI:ES:AN: 2018: 4036); Asociación De Empresas Lácteas De Galicia (AELGA) (ECLI:ES:AN: 2018: 5302). En definitiva, todo lo actuado con posterioridad al trámite de alegaciones al PCH devino nulo.

5. El 12 de noviembre de 2018 se reanudó el procedimiento sancionador desde el momento inmediatamente anterior a la adaptación del Acuerdo de Subsanción, lo que dio lugar, finalmente al dictado de la Resolución de la CNMC de 11 de julio de 2019, con el siguiente ámbito subjetivo, objetivo y temporal:

(i) La Resolución sanciona a 8 empresas y a dos asociaciones, en los siguientes términos:

"Segundo. De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el apartado 4.7 de los fundamentos de derecho de la presente resolución, se acuerda declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas:

1. CALIDAD PASCUAL, S.A. (Antes GRUPO LECHE PASCUAL S.A.) 2. CENTRAL LECHERA DE GALICIA (CELEGA, S.L.) 3. CORPORACION ALIMENTARIA PEÑASANTA, S.A. 4. DANONE, S.A. 5. GRUPO LACTALIS IBERIA S.A. 6. NESTLÉ ESPAÑA, S.A. 7. INDUSTRIAS LÁCTEAS DE GRANADA, S.L.U. (antes PULEVA FOOD S.L.) 8. SCHREIBER FOOD ESPAÑA, S.L. (antes SENOBLE IBÉRICA S.L.) 9. ASOCIACIÓN DE EMPRESAS LÁCTEAS DE GALICIA 10. GREMIO DE INDUSTRIAS LÁCTEAS DE CATALUÑA"

Asimismo, la Resolución de 2019 declara prescrita la infracción para las siguientes seis empresas: "Cuarto. Declarar prescrita la infracción para las empresas INDUSTRIAS LÁCTEAS ASTURIANAS, S.A., GRUPO LECHE RIO, S.A., FEIRACO LÁCTEOS, S.L., LECHE CELTA, S.L., FORLACTARIA OPERADORES LECHEROS, S.A y CENTRAL LECHERA ASTURIANA, S.A.T." y archiva las actuaciones respecto de Cooperativa agrícola y ganadera del Pirineo SCCL.

Respecto de la Resolución de 2015 cabe destacar que se declara la prescripción de la infracción respecto de CENTRAL LECHERA ASTURIANA, S.A.T., que en la Resolución de 2015 se declaraba responsable "por un intercambio de infracción entre las industrias lácteas en relación con los precios y estrategias comerciales , en algunos momentos se han materializado en acuerdos : desde 2008 a 2010.

(i) La CNMC entiende que la infracción (única y continuada) se habría extendido durante un periodo temporal de más de 13 años (2000-2013). En el Apartado 4.7 individualiza la responsabilidad de las empresas y de las asociaciones, indicando en cada caso el concreto ámbito de intercambio de información en el que habrían participado y el periodo temporal concreto de dicha participación.

(ii) El ámbito objetivo de la Resolución de 2019 es en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca a nivel nacional. La Sección III.2 de la Resolución de 2019 denominada "El mercado de producto y geográfico" define el mercado de producto de la siguiente manera: "Esta Sala se muestra conforme con la definición del mercado realizada por la Dirección de Competencia durante la instrucción del procedimiento, en la que alcanza la conclusión de que el mercado de producto objeto del presente expediente es el de aprovisionamiento de leche de vaca cruda, entendida como tal aquella leche que no haya sido calentada a más de 40° C ni sometida a un tratamiento de efecto equivalente. Esta definición es coincidente con la realizada tanto en precedentes nacionales como de la Unión Europea, por lo que podemos afirmar que es una definición de mercado de producto perfectamente consolidada. El expediente se centra en la relación entre el eslabón de la producción y el de la industria transformadora, dejando al margen la distribución final (venta al público a través de plataformas, almacenes intermedios, transporte a tienda y/o establecimiento HORECA."] . Por otra parte, en relación con el ámbito geográfico de la conducta, la Resolución de 2019 sostiene que el mercado tendría una dimensión nacional y dispone que: "El mercado geográfico afectado por la infracción es el español en su totalidad, por lo que la conducta es susceptible de afectar al comercio intracomunitario (artículo 64.1.c)".

6. La Resolución de 2019 no es firme. La falta de firmeza es relevante , en tanto que determina el tipo de acción ejercitada , incide en la carga de la prueba y en el valor probatorio y efecto vinculante que debe tener en este procedimiento , como después se expondrá.

1. Pasando al examen de fondo de la cuestión relativa a la prescripción .

1. En relación al tipo de acción ejercitada , en el presente caso se está ejercitando una reclamación de daños y perjuicios derivada de la comisión de una conducta infractora de la normativa de defensa de la competencia. ***Esa acción se ejercita sin que exista ninguna resolución administrativa firme que constate dicha infracción*** . En consecuencia, estamos ante el ejercicio de una acción de las llamadas "stand alone" o, en el sentido de que los Demandantes ejercitan por un lado una pretensión declarativa, consistente en que se reconozca la conducta anticompetitiva de las Demandadas y, por otro lado, una pretensión indemnizatoria con respecto a los daños derivados de tal conducta anticompetitiva.

1. Dies a quo que determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción.

En segundo lugar, debe determinarse el dies a quo del inicio del cómputo del plazo de ejercicio de la acción, en tanto que para determinar el plazo de prescripción es necesario determinar previamente el día inicial del cómputo del plazo de prescripción.

a) *A efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción, habría que estar al momento en que los posibles perjudicados conocieron o estuvieron en condiciones de conocer la existencia de la supuesta infracción y la identidad de los infractores.* Entonces, la pregunta que debemos realizarnos para determinar el *dies a quo* es: ¿en qué momento podríamos considerar que la Parte Demandante pudo tener conocimiento de estos extremos en el presente caso?

Procede partir del hecho de que el derecho a ser indemnizado no nace por la decisión administrativa que reconoce y sanciona al infractor o infractores, sino del hecho infractor. Si bien las acciones follow on nacen



tras ser dictada la resolución administrativa , el perjudicado puede ejercitar la acción denominada stand alone si conoce la practica anticompetitiva y el perjuicio ocasionado, sin necesidad de que exista una resolución administrativa que declare el acto anticompetitivo y, ello, porque el derecho nace del acto ilícito que provoca un perjuicio, pero no de la resolución administrativa sancionadora que en su caso puede ser un elemento probatorio del hecho ilícito. En este caso , además , como se ha indicado , no nos encontramos ante el ejercicio de una acción follow on en sentido propio , ejercitada a partir de una resolución administrativa firme cuyos hechos van a vincular al juez civil.

La Sentencia del TJUE de 22 de junio de 2022 en el asunto C-267/20, señala:

"59 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia también resulta que es indispensable, para que la persona perjudicada pueda ejercitar una acción por daños, que sepa quién es la persona responsable de la infracción del Derecho de la competencia (sentencia de 28 de marzo de 2019, Cogeco Communications, C-637/17 , EU:C:2019:263 , apartado 50).

*60 De ello se deduce que la **existencia de una infracción del Derecho de la competencia, la existencia de un perjuicio, la relación de causalidad entre ese perjuicio y la infracción y la identidad del autor de esta forman parte de los elementos indispensables de los que la persona perjudicada debe disponer para ejercitar una acción por daños.***

*61 En estas circunstancias, procede considerar que **los plazos de prescripción aplicables a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión no pueden empezar a correr antes de que haya finalizado la infracción y de que la persona perjudicada tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento tanto del hecho de que ha sufrido un perjuicio por razón de dicha infracción como de la identidad del autor de esta.**" (resaltado añadido)*

Pero la misma sentencia rechaza la aplicación automática de hitos estandarizados para calcular el *dies a quo*. En este sentido, reconoce que la persona perjudicada puede tener el conocimiento indispensable para el ejercicio de la acción "mucho antes" de la publicación del resumen de una decisión de la Comisión Europea o, incluso, del comunicado de prensa correspondiente. Y si bien, en este caso concreto entiende que esta exigencia se colma con la publicación del resumen de la Decisión, da pie a otra interpretación distinta del *dies a quo* de la prescripción, como refleja su párrafo 64:

" Si bien ni siquiera en un asunto relativo a un cártel puede excluirse que la persona perjudicada pueda tener conocimiento de la información indispensable para ejercitar la acción por daños mucho antes de la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del resumen de una decisión de la Comisión, o incluso antes de la publicación del comunicado de prensa relativo a dicha decisión, no resulta de los autos en poder del Tribunal de Justicia que ello haya sucedido en el litigio principal."

En consecuencia, en ese caso concreto del cártel de los camiones , la Sentencia concluye que ese concreto conocimiento pudo razonablemente alcanzarse con la publicación del resumen de la Decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea , pero el *dies a quo* habrá de valorarse caso a caso. En definitiva, si en el caso concreto se entiende acreditado que los perjudicados adquirieron el conocimiento de todos los hechos necesarios para el ejercicio de la acción de daños antes de la Resolución de la Autoridad de Competencia y la conducta infractora ya ha finalizado , ese momento anterior es el que se deberá entender como relevante a los efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción.

b) En el presente caso, se debe llegar a la conclusión de que la Resolución de 2015 ya contenía todos los elementos necesarios para el ejercicio de la acción de daños, por lo que el dies a quo corresponde con la fecha de la publicación de la Nota de Prensa por parte de la Autoridad de la competencia (3 de marzo de 2015).

En primer lugar hay que tener en cuenta que el Alcance de la Resolución de 2019 quedó necesariamente limitado por el PCH de 2014, por lo que ello determinó como consecuencia necesaria que debía ser más limitado que el de la Resolución de 2015, lo que explica que , como indica la Nota de Prensa de la Resolución de 2019 , la única diferencia entre la Resolución de 2015 y la posterior de 2019 es el importe de las sanciones y que las duraciones de las conductas sean en algunos casos diferentes de las que se impusieron en 2015. La Resolución de 2019 no podía dar lugar a una configuración sustancialmente distinta porque se basó en el PCH de 2014, de manera que la configuración del caso quedó definitivamente fijada como constaba en este primer PCH, que se notificó el 18 de marzo de 2014, en tanto que el Acuerdo de Subsanación contenía una configuración ampliada que no se podía tener en cuenta. Además, no se practicaron nuevas diligencias de investigación ni pruebas. Es cierto que la CNMC requirió a la empresas investigadas el volumen de negocios de 2018 , pero porque era necesario para calcular la sanción, como expone expresamente la Resolución de 2019 , en sus páginas 143 y siguientes y por exigencia del artículo 63.1 LDC, a tenor del cual, las multas por infracciones del derecho de la competencia se calcularán utilizando el "volumen de negocios total mundial de



la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa" . Por tanto, se precisaba la información relativa al volumen de negocios de 2018 , que solo fue incluida en la Resolución de 2019 , porque el cálculo de la Resolución de 2015 se había efectuado con el volumen de negocio del año 2014.

En segundo lugar, la nota de prensa publicada por la CNMC el 3 de marzo de 2015 aportada a los autos , contiene los siguientes pasajes:

" (...) la CNMC ha considerado que Asociación de Empresas Lácteas de Galicia (AELGA), Calidad Pascual (antes Grupo Leche Pascual S.A.), Central Lechera Asturiana (CLAS), Central Lechera de Galicia (CELEGA), Corporación Alimentaria Peñasanta (CAPSA), Copirineo Danone, Gremio de Industrias Lácteas de Cataluña (GIL), Grupo Lactalis Iberia, Nestlé España, Puleva Food y Senoble Ibérica han participado en conductas anticompetitivas que infringen la legislación de competencia (...)

Las prácticas anticompetitivas llevadas a cabo por los infractores han consistido en el intercambiar información, a nivel nacional y regional, sobre precios de compra de leche de vaca cruda, volúmenes de compra de ganaderos y excedentes de leche.

Estos intercambios de información estratégica se produjeron en distintos foros y versaron sobre distintas materias, si bien todos ellos tuvieron el objetivo común de consensuar y adoptar una estrategia conjunta para controlar el mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca. Además, en determinados momentos, se habrían materializado en acuerdos concretos para coordinar los precios de compra de leche y para la cesión de ganaderos entre industriales.

Así, por ejemplo, las empresas transformadoras dialogaron e intercambiaron información sobre los precios de compra que ofrecían las empresas transformadoras a sus ganaderos, los que iban a ofrecer en un futuro, la identidad de los ganaderos y los volúmenes adquiridos de éstos, o identidad de los ganaderos que tenían intención de cambiar de transformador y posibles medidas para evitarlo.

Esta información permitía a las empresas ajustar su comportamiento y evitar ofrecer mejores precios y condiciones comerciales a los ganaderos, limitando la competencia en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda.

Como consecuencia de ello los ganaderos, carecían de libertad para fijar el precio de su producto y la empresa a la que suministraban, distorsionando el normal funcionamiento del mercado en beneficio de los transformadores."

Que la resolución fuera recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa, fuera anulada y se volviera a dictar otra resolución sancionadora en fecha 11 de julio de 2019, no influye para la determinación del *dies a quo*, porque que hay que partir del momento en el que la actora conoce de los elementos de hecho y derecho para el ejercicio de la acción y ello puede acontecer , lo que se deberá valorar caso por caso , con la publicación de la Resolución inicial , posteriormente anulada o incluso antes del dictado de la misma .

En tercer lugar , en el presente caso, se debe llegar a la conclusión de que la Resolución de 2015 ya contenía todos los elementos necesarios para el ejercicio de la acción de daños, por lo que el *dies a quo* corresponde con la fecha de la publicación de la Nota de Prensa (3 de marzo de 2015). Conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, el día inicial para el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual es aquel en que puede ejercitarse, según el principio *actio nondum nata non praescribitur* [la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir] (SSTS de 27 de febrero de 2004 ; 24 de mayo de 2010 ; 12 de diciembre 2011). Este principio exige, para que la prescripción comience a correr en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar.

En el presente caso, la demandante contaba con todos los elementos necesarios recogidos en el artículo 1968.2º del Código Civil: identidad de los infractores, descripción de la conducta y que la misma ha podido causar un daño.

La distinción de acciones *follow on* y *stand alone*, es una distinción meramente doctrinal que no se traduce en un diferente tratamiento normativo.

Ahondando en esa desconexión del *dies a quo* con la firmeza de la resolución administrativa podemos ver el caso que trató el Tribunal Supremo en su sentencia nº 528/2013 de 4 de septiembre (ECLI:ES:TS:2013:4739), al abordar el ejercicio de este tipo de acciones. En aquel caso determinó como *dies a quo* del cómputo del plazo de ejercicio de la acción el momento en el que el perjudicado tuvo conocimiento de todos los elementos de la conducta anticompetitiva, aunque lo fuera mediante un procedimiento administrativo no firme. Es importante destacar que en aquel caso en que Iberdrola fue sancionada por abuso de posición de dominio por resolución de la CNC de 2 de abril de 2009, dicha resolución administrativa sancionadora no fue firme hasta la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2727), cuando la Sala de lo Civil



del Tribunal Supremo ya había resuelto dos años antes la procedencia del ejercicio tempestivo de la acción civil por el perjudicado.

En definitiva, no es la firmeza del acto administrativo lo que determina el ejercicio de la acción, sino que el nacimiento de la acción surge con el conocimiento de los elementos necesarios para su ejercicio.

En este sentido, procede recordar cuál ha sido la evolución legislativa en esta materia que determina que, en nuestro sistema de reclamación de daños derivados de la infracción del Derecho de Defensa de la competencia, los reclamantes no requieren de una resolución de la CNMC firme en vía administrativa para iniciar una reclamación. Sin bien es cierto que bajo la vigencia de la anterior Ley de Defensa de la competencia (Ley 16/1989, de 17 de julio) solo se podían reclamar daños y perjuicios derivados de un ilícito antitrust nacional cuando previamente se había reconocido con el carácter de firme en la vía administrativa, la existencia de la infracción (artículo 13), en la LDC de 2007, según su contenido vigente cuando ocurrieron los hechos, ese requisito de procedibilidad ha desaparecido. En consecuencia, para poder reclamar un daño por ilícito *antitrust* no es necesario ni siquiera que exista una resolución de la autoridad administrativa ni tampoco que requiere que se inicie el procedimiento administrativo. En ese caso sería posible presentar la Demanda ante el Juzgado de lo Mercantil, aunque en ese procedimiento se debería acreditar la existencia de la infracción . Finalmente, el sentido actual del art 75 LDC , en la redacción dada por el RD Ley 1/2017, solo establece un "mecanismo facilitador " , de acuerdo con la Directiva de Daños de 2014 que tiene como una de sus principales finalidades remover los obstáculos existentes y garantizar el íntegro resarcimiento de los perjudicados, pero ello está totalmente desconectado del plazo de prescripción de la acción y del dies a quo que debe determinar el inicio de su cómputo.

La siguiente pregunta que debe responderse, es ¿la parte demandante contaba con algún elemento de hecho o de derecho diferente el día que interpuso la demanda, en relación con los que contaba el 3 de marzo de 2015? la respuesta es que no. En este sentido , abordando el examen de los requisitos apuntados , procede exponer las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo con la STJUE de 22 de junio de 2022 , el plazo de prescripción no puede comenzar a correr antes de que haya cesado la infracción. En el presente caso el marco temporal de la conducta infractora comprende el periodo 200 a 2013 y la definición del marco temporal de la conducta infractora era idéntica en ambas Resoluciones (folio 74 de la Resolución de 2015 y 83 de la Resolución de 2019) . Además , este marco temporal es el que toma la actora para la reclamación del daño , si bien como consecuencia de "un efecto arrastre" lo extiende hasta diciembre de 2014.

1. Se exige además que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar y estos elementos no tienen que nacer de manera necesaria con la firmeza de la Resolución de la Autoridad de la competencia , según los apartados 78 y 80 STJUE 18 de abril de 2024, (asunto 605/21, caso Heureka) y el apartado 66 atribuye al juez nacional que conoce de la acción de daños la determinación del momento a partir del cual se puede considerar razonablemente que la persona perjudicado tuvo conocimiento de dicha información , por lo que el hecho de que el TJUE admita que a partir de la publicación de la resolución el perjudicado está en principio en condiciones de accionar , no impide que los tribunales nacionales puedan diferir ese conocimiento a un momento posterior , pero tampoco impide que puedan hacerlo a un momento anterior. En el presente caso el perjudicado estaba en condiciones de accionar con la publicación de a nota de Prensa el 3 de marzo de 2015 por cuanto: i. existencia de la infracción : las páginas 56 y 57 de la Resolución de 2015 son idénticas a la página 48 de la Resolución de 2019; ii. la existencia del perjuicio tampoco la tiene que determinar el perjudicado a partir de la decisión de la autoridad de la competencia , pues como resulta del apartado 78 la Sentencia *Heureka Group* , " *En efecto, dicha publicación permite en general constatar la existencia de una infracción. Además, el alcance del eventual perjuicio sufrido como consecuencia de esa infracción puede determinarse por el perjudicado sobre la base de tal constatación y de los datos de que disponga.*" y con la publicación de la Nota de prensa el 3 de marzo de 2015 el perjudicado pudo determinar con la constatación de la existencia de la infracción y sus propios datos el alcance el eventual perjuicio sufrido ; iii. el nexo causal corresponde al perjudicarlo establecerlo ; iv. la "identidad del infractor" ya se podía constatar con la publicación de la Nota en el año 2015 , junto con otras publicaciones que menciona PASCUAL en la contestación (documentos 26 y 27 , publicaciones en El Mundo y en El País)

Cuando se interpone esta demanda en el año 2022, la parte demandante contaba con una resolución administrativa no firme de la CNMC con un contenido idéntico a la resolución de 2015 . A ambas resoluciones se les ha dado la misma publicidad. Ambas resoluciones cuentan con los mismos elementos de hecho y de derecho para el ejercicio de la acción y el escenario de incertidumbre para la actora era el mismo, tanto en 2015 como en el momento de interponer la Demanda existía una Resolución de la CNMC que no era firme.



Por último, en anteriores resoluciones de este Juzgado había hecho referencia a las Conclusiones de la Abogada General, Sra Kokott, presentadas el 21 de septiembre de 2023, en el Asunto C-605/21 Heureka Group a.s. contra Google LLC (ECLI: EU:C:2023:695), entendiendo que las mismas reforzaban todo lo expuesto anteriormente. A fecha de la presente resolución ya se ha dictado Sentencia por el TJUE de manera que las conclusiones alcanzadas se ven reforzadas por la STJUE de 18 de abril de 2024 (asunto C605/21, *Heureka Group*, ECLI: EU:C:2024:324 (**la Sentencia Heureka Group**)) en el marco de cuatro peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunal municipal de Praga, que tienen por objeto la interpretación del artículo 102 del TFUE y del principio de efectividad del Derecho de la UE, en particular por lo que respecta a las exigencias derivadas de esta disposición y dicho principio para el régimen de prescripción de las acciones de daños previo a la aplicabilidad temporal de la Directiva de Daños.

La importancia de esta Sentencia radica en que viene a desarrollar o precisar el criterio establecido por el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 22 de junio de 2022 en el **asunto C-267/20, Volvo y DAF Trucks**, (ECLI: EU:C:2022:494), reiterado en el Auto dictado por el Tribunal el 6 de marzo de 2023 en los **asuntos acumulados C-198/22 y C-199/22, Deutsche Bank**, (ECLI: EU:C:2023:166), y aplicado por el Tribunal Supremo en sus sentencias de junio de 2023 y marzo de 2024 en relación con el cártel de Camiones, según el cual el *dies a quo* del plazo de prescripción aplicable a una acción de reclamación de daños por infracción del Derecho de la competencia, debe fijarse en la fecha de publicación de la decisión de la autoridad administrativa de la competencia que declara la infracción .

En el asunto que analiza la Sentencia *Heureka Group*, a diferencia de los asuntos que condujeron a la Sentencia *Volvo y DAF Trucks* y al Auto *Deutsche Bank*, en los que las respectivas decisiones de la Comisión Europea habían devenido firmes frente a los demandados en vía civil que no recurrieron las Decisiones de la Comisión Europea, Heureka Group ejercitó una acción de daños contra Google derivados de una infracción del artículo 102 TFUE constatada en la Decisión *Google Shopping* de la Comisión de 27 de junio de 2017, estando pendiente de resolución el recurso interpuesto contra ésta por Google y su matriz Alphabet ante el Tribunal General. Posteriormente, Google y Alphabet recurrieron en casación la sentencia dictada por el Tribunal General el 10 de noviembre de 2021, recurso que sigue pendiente ante el Tribunal de Justicia (asunto C-48/22, *Google y Alphabet c. Comisión*). Sin embargo, el hecho de que la Decisión *Google Shopping* aún no haya adquirido firmeza no altera el criterio establecido por el TJUE en los asuntos *Volvo y DAF Trucks* y *Deutsche Bank* -la publicación de una decisión de la Comisión en el Diario Oficial de la UE confiere al perjudicado el conocimiento de los elementos necesarios para ejercitar la acción de daños-, como resulta de los apartados 78 y 80 de la Sentencia *Heureka Group* , cuyo tenor literal es el siguiente:

" Así, **con independencia del hecho de que la decisión de la Comisión en cuestión haya adquirido o no firmeza, a partir de la publicación** en el Diario Oficial de la Unión Europea de un resumen de la misma y siempre que la infracción de que se trate haya concluido, **puede considerarse razonablemente, en principio, que el perjudicado dispone de toda la información necesaria para ejercitar su acción por daños en un plazo razonable, incluida la necesaria para determinar el alcance del eventual perjuicio sufrido** como consecuencia de la infracción de que se trate. En efecto, dicha publicación permite en general constatar la existencia de una infracción. Además, el alcance del eventual perjuicio sufrido como consecuencia de esa infracción puede determinarse por el perjudicado sobre la base de tal constatación y de los datos de que disponga. " (Énfasis añadido)

"En cambio, dado que, como se desprende del apartado 77 de la presente sentencia, una persona perjudicada puede basarse en las constataciones que figuran en una decisión de la Comisión que no ha adquirido firmeza para fundamentar su acción por daños, **cabe considerar que el artículo 102 TFUE y el principio de efectividad no exigen que el plazo de prescripción siga suspendido hasta el momento en que la decisión de la Comisión devenga firme** . Además, como señaló la Abogada General, en esencia, en el punto 70 de sus conclusiones, si bien el juez nacional tiene la facultad de suspender el procedimiento que pende ante él hasta que la decisión de la Comisión adquiera firmeza, si lo considera oportuno atendiendo a las circunstancias del caso concreto, no está en modo alguno obligado a hacerlo cuando no se aparte de dicha Decisión." (Énfasis añadido)

En definitiva, de la referida Sentencia se desprende que no es necesario esperar a la firmeza de una resolución administrativa . Así , como declara la Sentencia *Heureka Group*, " **no cabe excluir que una persona perjudicada por una infracción de las disposiciones del Derecho de la competencia pueda tener conocimiento de los elementos indispensables para ejercitar la acción por daños mucho antes de la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del resumen de una decisión de la Comisión** [auto de 6 de marzo de 2023, *Deutsche Bank* (Cártel - Derivados sobre tipos de interés en euros), C-198/22 y C-199/22, EU:C:2023:166 , apartado 44 y jurisprudencia citada]" (apdo. 70, énfasis añadido).

Por último, las mismas razones en las que se basa la Sentencia *Heureka Group* para interpretar que el artículo 102 TFUE y el principio de efectividad del Derecho de la UE no exigen esperar a la firmeza de una decisión de la Comisión para ejercitar la acción de daños, son extrapolables al presente asunto en el que la existencia de

una infracción de los artículos 1 LDC y 101 TFUE está acreditada en una resolución de la autoridad nacional de la competencia. En el apartado 73 de la Sentencia *Heureka Group*, el Tribunal de Justicia alude a la presunción de legalidad y la fuerza ejecutiva de la que gozan los actos de las instituciones de la UE:

*"A este respecto, cabe recordar que los **actos de las instituciones de la Unión disfrutan, en principio, de una presunción de legalidad** y, por lo tanto, **producen efectos jurídicos mientras no hayan sido anulados o revocados** (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de octubre de 2004, Comisión/Grecia, C-475/01, EU:C:2004:585, apartado 18 y jurisprudencia citada). Este principio **implica también la obligación para todos los sujetos de Derecho de la Unión de reconocer la plena eficacia de dichos actos mientras su ilegalidad no haya sido declarada por el Tribunal de Justicia y de respetar su fuerza ejecutiva** mientras el Tribunal de Justicia no haya decidido suspender su ejecución." (Énfasis añadido)*

Al igual que las decisiones de la Comisión se presumen legales, válidas y eficaces mientras no sean anuladas y gozan de fuerza ejecutiva mientras no se suspenda su ejecución, las resoluciones sancionadoras de la CNMC se presumen válidas y producen efectos desde la fecha en que se dictan (artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Son también inmediatamente ejecutivas (artículos 38 y 90.3 de la Ley 39/2015). Por todo ello, desde la publicación de la Resolución de la CNMC en el año 2015, cualquier potencial perjudicado por las conductas sancionadas podía basarse en la constatación de la existencia de infracción realizada por la Autoridad de Defensa de la Competencia en la Resolución para ejercitar la acción de daños, con independencia de que la Resolución estuviera recurrida en vía judicial por las empresas sancionadas o dicho de otra manera, se hallaba en plena aptitud para litigar.

En consecuencia, en nuestro caso la acción, a mi juicio, nació con la nota de prensa de la resolución sancionadora de la CNMC en el "Expediente NUM000 Industrias Lácteas 2", el 3 de marzo de 2015, porque con ella los perjudicados conocieron o estaban en posición de conocer razonablemente todos los elementos fácticos y jurídicos idóneos que permiten fundar la situación de aptitud plena para litigar, sin que ello esté condicionado ni a la existencia ni al carácter firme de una resolución de la autoridad de la competencia resolviendo el expediente sancionador.

2. Plazo de ejercicio de la acción .

Finalmente, queda por determinar el plazo de ejercicio de la acción.

La cuestión de qué plazo de prescripción debe computarse debe resolverse a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 925/2023 de 12 de junio (ECLI:ES:TS:2023:2495) y, concretamente, en el fundamento de derecho séptimo de la misma, que señala:

"3.- El art. 10 de la Directiva determina el período y las condiciones de vigencia de la acción indemnizatoria, que se extingue con el transcurso del plazo legalmente fijado, con lo que se trata de una disposición sustantiva. A su vez, el art. 74 LDC es la norma adoptada en España para la transposición del art. 10 de la Directiva, sin que respecto del mismo se haya previsto un régimen distinto que para el resto del Título VI de la LDC (la DT1ª del Decreto-Ley 9/17 se limita a decir que "no se aplicarán con efecto retroactivo").

Ante la falta de una regulación específica en la Directiva sobre el régimen de aplicación temporal, el TJUE considera que la circunstancia relevante para determinar el derecho inter temporal en materia de prescripción es el dies ad quem de las acciones ("procede examinar si, en la fecha de expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104, a saber, el 27 de diciembre de 2016, se había agotado el plazo de prescripción aplicable a la situación de que se trata en el litigio principal", (ap. 49). Y, en consonancia con el art. 1968.2 CC, el TJUE considera que el dies a quo sería el momento en que el demandante "tuviera conocimiento de los hechos de los que nacía la responsabilidad [...que] implican el conocimiento de la información imprescindible para ejercitar una acción por daños" (ap. 51).

Es decir, ante la duda sobre la vigencia y aplicabilidad de la Directiva, la STJUE de 22 de junio de 2022 considera aplicable a estos litigios el art. 10 de la Directiva 2014/104/UE y el art. 74.1 LDC porque, aunque se trata de disposiciones sustantivas, a efectos del art. 22.1 de dicha Directiva, se considera que el plazo de prescripción aplicable a esa acción en virtud de la regulación anterior no se había agotado antes de que expirara el plazo de transposición de la Directiva.

4.- El carácter sustantivo de la norma sobre prescripción no permite la reactivación de acciones ya extinguidas de acuerdo con el régimen legal precedente, pero sí permite valorar la aplicabilidad de las nuevas reglas a acciones vivas, aún no ejercitadas en el momento de la entrada en vigor de la reforma de la Ley de Defensa de la Competencia (caso objeto del procedimiento), en la medida en que el plazo de prescripción aplicable a esa acción en virtud de la regulación anterior no se había agotado antes de que expirara el plazo de transposición de la misma Directiva (27 de diciembre de 2016). El apartado 74 de la STJUE describe este supuesto como



la situación que sigue surtiendo sus efectos después de que hubiese expirado el plazo de transposición de la Directiva (incluso después de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2017, que transpone la Directiva).

Mutatis mutandis, se trata del mismo supuesto previsto en derecho nacional con carácter general en la Disposición Transitoria Cuarta del Código Civil ."

Pues bien, si la acción nació el 3 de marzo de 2015, con la publicación de la nota de prensa de la resolución sancionadora de la CNMC, España, a esa fecha, todavía no debía haber transpuesto la Directiva 2014/104/UE, cuyo plazo de transposición finalizaba el 27 de diciembre de 2016.

En consecuencia, el plazo de prescripción de la acción, nacida con anterioridad al 27 de diciembre de 2016, es el de un año, siempre que se consume dicho plazo antes de llegar a la fecha límite para la transposición de la Directiva, por lo que habiéndose interpuesto la demanda en el año 2022, sin la existencia de reclamaciones que hayan interrumpido dicho plazo de prescripción antes del año 2020, debe concluirse que la acción se encuentra prescrita.

En definitiva, el plazo de prescripción aplicable es de 1 año y el día a quo la fecha de la publicación de la nota de prensa de la Resolución de 2015 (3 de marzo de 2015). Al no mediar interrupciones del plazo de prescripción antes del año 2020, la fecha de la misma se alcanzó el 3 de marzo de 2016, incluso antes del dictado de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de julio de 2016 , por lo que debe concluirse que la acción se encuentra prescrita.

3. Principio de efectividad.

Los anteriores razonamientos se deben cerrar con un análisis relativo al principio de efectividad, porque, en definitiva, el hecho de considerar que la situación esté consolidada antes de que finalizara el plazo de transposición de la Directiva y no se halle comprendida en el ámbito temporal de aplicación de la misma , no significa que el principio de efectividad no resulte aplicable, en este caso , el derivado del art 101 TFUE. Así la STJUE de 28 de marzo de 2019 Cogeco, C-637/17, se pronuncia sobre la aplicación del principio de efectividad derivado del art. 102 TFUE a una situación «consolidada», y de la misma resulta: que el art. 102 TFUE produce efectos directos en las relaciones entre particulares ; que el efecto útil de la prohibición establecida en el art. 102 se vería en entredicho si no existiera la posibilidad de que cualquier persona solicite la reparación del perjuicio irrogado por su infracción y que ante la inexistencia de una normativa de la Unión aplicable por razones temporales, corresponde al ordenamiento nacional regular las modalidades de ejercicio del derecho a solicitar la reparación del daño, incluyendo las relativas a los plazos de prescripción, «siempre que se respeten los principios de equivalencia y efectividad» . Todo ello resulta aplicable al art 101 TFUE (STJUE Caso Skansa, C-724/17).

El TJUE ha declarado que la duración del plazo de prescripción no puede ser «tan corta que, **junto con las demás reglas de prescripción** , haga prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho a reclamar el resarcimiento» (Cogeco) - resaltado añadido- . Y resulta indudable que el plazo de un año del 1968.º CC es considerablemente más corto que el de 5 años establecido en el art. 10 de la Directiva de daños de 2014 , aun cuando ésta no resulte aplicable por razones temporales . Pero teniendo en cuenta que han de tomarse en consideración todos los elementos del régimen de prescripción de que se trate y tomando en consideración el régimen de interrupción de la prescripción del Derecho nacional español , en el que el plazo de prescripción se puede interrumpir a través de una reclamación extrajudicial, entre otros mecanismos , no cabe apreciar contravención del principio de efectividad, por cuanto en el Derecho español este plazo de prescripción , que ciertamente es breve , se puede interrumpir a través de una mera reclamación extrajudicial , conforme al art 1973 CC.

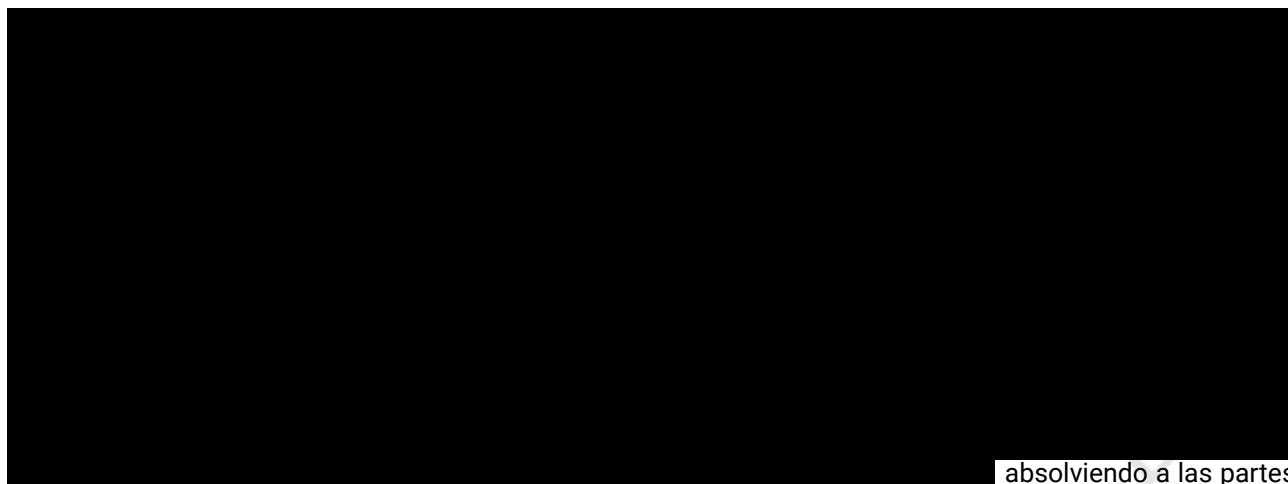
SEXTO.- Sobre las costas.

No hago expresa imposición de las costas causadas, conforme al art 394.1 LEC por apreciar dudas de derecho.

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por la representación de





absolviendo a las partes codemandadas de lo pretendido frente a las mismas, sin expresa condena en costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona; recurso que habrá de presentarse en este Juzgado y formalizarse en el plazo de veinte días desde su notificación.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.